INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EL SUBSIDIO FAMILIAR, OTORGA UN SUBSIDIO TEMPORAL A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA FORMA QUE INDICA, Y ESTABLECE UN APORTE COMPENSATORIO DEL AUMENTO DEL VALOR DE LA CANASTA BÁSICA DE ALIMENTOS

Boletín N° 14936-13

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Gabriel Boric Font, ingresado a tramitación el 2 de mayo del año en curso, e informado en primer trámite constitucional y reglamentario por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. La referida iniciativa se encuentra con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

En representación del Ejecutivo asistieron a presentar la iniciativa, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell junto con la Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza Riveros, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau Veloso y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román.

En audiencia pública la Comisión escuchó la opinión de las siguientes organizaciones: Presidente Nacional de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile CONAPYME señor Rafael Cumsille junto con el Vicepresidente, señor Héctor Sandoval Gallegos. Presidente de la Multigremial Nacional de Emprendedores, señor Juan Pablo Swett. Presidenta de la Unión Nacional de gremios de las Mipymes, UNAPYME, señora Gianina Figueroa. Investigador de Libertad y Desarrollo, señor Tomas Flores. Académico Universidad Diego Portales, señor Rafael Sánchez. Presidente de la Asociación de Emprendedores de Chile, ASECH, señor Marcos Rivas. Investigadora del Centro Estudios Públicos, señora María José Abud. Representante Legal de la Asociación Gremial de Proveedores del Estado, AGPE, señora Johanna Pedrero C.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Normas de quórum especial:

Los artículos 25, 26 y 27 del Título III, son normas que deben aprobarse en el carácter de quórum calificado por incidir en el derecho a la seguridad social que contempla el artículo 19 N° 18, el que comprende a las personas protegidas, las contingencias cubiertas, la forma y contenido de las prestaciones y el sistema de financiamiento.

2.- Normas señaladas de competencia de esta Comisión de Hacienda:

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social indicó que todas las normas del proyecto tienen esa condición.

3- Indicaciones declaradas inadmisibles

Del diputado señor Mellado

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/verificardoc
Código de verificación: D22244122D44A36B

Firmado por María Eugenia Silva Ferrer
Fecha 04/05/2022 09:50:22 CLT

Para incluir, en el primer inciso del artículo 9, un nuevo literal d. del siguiente tenor:

"d. Empleadores de trabajadores de casa particular, del artículo 146 del Código del Trabajo, cuyo contrato laboral tenga fecha de subscripción anterior al 30 de abril de 2022. En este caso no serán exigibles los requisitos de iniciación de actividades ni de ventas del primer inciso."

Del diputado Carlos Bianchi:

Agréguese un nuevo inciso final en el artículo 9:

"Excepcionalmente, serán considerados como beneficiarios de este subsidio todas las instituciones sin fines de lucro que cuenten con trabajadores dependientes que perciban el ingreso mínimo mensual definido en esta ley."

Del diputado Carlos Bianchi:

Agréguese un nuevo inciso final en el artículo 9:

"Excepcionalmente, serán considerados como beneficiarios de este subsidio todas las instituciones sin fines de lucro que cuenten con trabajadores dependientes que perciban el ingreso mínimo mensual definido en esta ley. Se entenderán como organizaciones sin fines de lucro a las fundaciones, corporaciones, juntas de vecinos, organizaciones comunitarias, cooperativas y cualquier otra institución cuyo objeto no sea el lucro económico."

Del diputado Miguel Mellado:

1. Para reemplazar el literal i. del artículo 13 por el siguiente:

"i. El monto del subsidio por trabajador será de:

1) Para empresas con ventas iguales o inferiores a 25.000 UF, será de $50.000 y,en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $60.000.

2) Para empresas con ventas superiores a 25.000 UF e inferiores a 50.000 UF será de $37.500y, en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $45.500.

3) Para empresas con ventas iguales o superiores a 50.000 UF e inferiores o iguales a 100.000 UF será de $25.000y, en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $30.000."

2. Para reemplazar el literal i. del artículo 13 por el siguiente:

"i. El monto del subsidio por trabajador será de:

1) Para empresas con ventas iguales o inferiores a 25.000 UF, será de $30.000 y, en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $40.000.

2) Para empresas con ventas superiores a 25.000 UF e inferiores a 50.000 UF será de $22.500 y, en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $30.000.

3) Para empresas con ventas iguales o superiores a 50.000 UF e inferiores o iguales a 100.000 UF será de $15.000 y, en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $20.000."

3. Para modificar el literal i. del artículo 13, reemplazando la expresión "abril de 2023" por "diciembre 2023".

Del diputado Miguel Mellado:

Para eliminar el artículo 14.

Del diputado Miguel Mellado:

Para modificar el artículo 21, reemplazando la expresión “abril de 2023” por “diciembre 2023”.

Del diputado Miguel Mellado:

Para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.-Disminúyense transitoriamente a cero las tasas establecidas en los artículos 1 , numeral 3); 2 y 3 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de los impuestos que se devenguen desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas incluidas.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2 bis del referido decreto ley, las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo cuya primera colocación se realice dentro del periodo indicado en el inciso primero, mantendrán la determinación del impuesto aplicable a las colocaciones acogidas a la línea hasta completar la tasa de 0,8 por ciento, sin perjuicio de que las colocaciones efectuadas en el periodo señalado se beneficien con la tasa de 0 por ciento.

En el caso del impuesto establecido en el artículo 3 del referido decreto ley, la reducción de tasa a 0 por ciento se aplicará aun cuando su devengo se produzca con posterioridad al período indicado en el inciso primero, siempre que dentro de dicho período se realice la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

Para determinar el impuesto que correspondería aplicar en conformidad a la exención contemplada en el artículo 24, N° 17, del referido decreto ley, respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado en el periodo de vigencia de la tasa de 0 por ciento que establece este artículo, se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución.

No procederá el cobro de los impuestos establecidos en los artículos a que se refiere el inciso primero de este artículo, que se hayan devengado entre el 1 de mayo de 2022 y la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Tampoco procederá el cobro de intereses y multas que correspondieren respecto de dichos impuestos. En caso de que durante dicho período se haya efectuado el recargo o retención de los referidos impuestos, estos no deberán enterarse en arcas fiscales, en la medida que se restituyan por el sujeto, responsable o agente retenedor, a las personas que los soportaron. Lo anterior deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este último lo requiera. En caso de que los impuestos señalados en el inciso primero hayan sido declarados y pagados por los sujetos, responsables de su pago o agentes de retención, procederá su devolución al declarante conforme a lo dispuesto en el artículo 126 N° 3 del Código Tributario. Para efectos de la devolución, sólo se deberá acreditar que los impuestos pagados corresponden a operaciones o documentos respecto de los cuales procede la disminución de tasa a 0% que se refiere este artículo. Las sumas que, conforme a lo señalado, sean restituidas, deberán ser reembolsadas por el solicitante a las personas que efectivamente las hayan soportado, dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba la devolución.”.

Del diputado Miguel Mellado:

Para agregar un artículo tercero transitorio nuevo de siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.- Modifíquese el artículo 1 de la ley N° 21.256, que establece medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la

reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo, reemplazando la expresión “2021 y 2022” por “2021, 2022, 2023 y 2024”, las dos veces que ocurre.”.

Del diputado Miguel Mellado:

Para agregar el siguiente artículo tercero transitorio nuevo del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.-Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo vigésimo segundo transitorio bis de la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria:

1) En el primer inciso, reemplácese la frase “31 de diciembre de 2022” por “31 de diciembre de 2023”.

2) En el cuarto inciso, reemplácese la frase “31 de diciembre de 2022” por “31 de diciembre de 2023”.”

Del diputado Miguel Mellado:

Para agregar el siguiente artículo tercero transitorio nuevo del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.- Reemplácese transitoriamente, en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley Nº 825, de 1974, las palabras "dos meses" por "tres meses", a partir del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2023.”

Del diputado Miguel Mellado:

Para agregar el siguiente artículo tercero transitorio nuevo del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.- Reemplácese transitoriamente, en el artículo 53 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, la frase “interés penal del uno y medio por ciento mensual” por “interés penal del medio por ciento mensual”, a partir del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2022.”.

4.-<u>Artículos aprobados en los mismos términos propuesto en el proyecto de ley:</u>

Artículos 1, 2, 3, 4, 5 , 6 ,7, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 bis, y 32, y las disposiciones transitorias.

<u>Artículo nuevo propuesto agregar:</u>
Artículo 33

5.<u>-Artículos rechazados</u>:

No hay

6.- <u>Artículos modificados:</u>
Los artículos 9, 10, 15 y 16.

7.- <u>Artículos suprimidos:</u>

8- Diputado Informante**:** El señor Ricardo Cifuentes Lillo.

II.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Contribuir al fortalecimiento del bienestar económico y social de la persona trabajadora, al respeto de su dignidad y sus valores como ser humano, y a la protección de sus derechos fundamentales, acercando a nuestro país a estándares por sobre la línea de la pobreza para hogares promedios, mediante, por una parte, de un reajuste significativo del salario mínimo, y de un subsidio que se establece en beneficio de las y los trabajadores(as) de menores ingresos, sin perjudicar sus oportunidades laborales ni tampoco a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de manera diferenciada, y por otra parte, apoyar los ingresos de los hogares a través de un aporte mensual que cubrirá, entre los meses de mayo y diciembre de 2022, las alzas en los precios de la Canasta Básica de Alimentos experimentados en el último año, lo que equivale a compensar, a través de un monto monetario específico, el deterioro del poder adquisitivo de los hogares en bienes alimenticios y de esta forma impedir que estas alzas, impulsadas fuertemente por los vaivenes de la economía internacional, puedan aminorar los beneficios perseguidos con el incremento del ingreso mínimo mensual.

III.-ANTECEDENTES GENERALES DE LA INICIATIVA CONSIDERADOS EN EL MENSAJE

1.- La emergencia sanitaria producto del virus Covid-19 ha impactado enormemente a las y los trabajadores del país, tanto en lo que respecta a niveles de empleabilidad, como a su poder adquisitivo, en razón de la inflación y los problemas de importaciones, exportaciones, transporte y logística. Además, las empresas, y sobre todo las del segmento de MiPyMes han visto afectados sus ingresos de forma considerable.

2.- En este contexto, una de prioridades legislativas de este Gobierno se refiere a alcanzar alzas significativas del ingreso mínimo mensual, como un camino hacia el trabajo decente y un medio para enfrentar las contingencias que merman la calidad de vida de las y los trabajadores.

3.- Sin embargo, la implementación de estos reajustes no puede ignorar la situación económica que actualmente enfrentan las MiPyMEs de nuestro país, afectadas especialmente por la pandemia y los desequilibrios macroeconómicos del último tiempo.

Al respecto, es fundamental tener en consideración, por una parte, que las MiPyMEs son las mayores generadoras de empleo en nuestro país, representando un 52,3% del total de trabajadores(as) dependientes en Chile durante el año 2020 ("Estadísticas de Empresas", Servicios de Impuestos Internos año 2020).

Por otra parte, si bien la emergencia sanitaria decretada a raíz del Covid-19 afectó a todas las empresas en Chile, el impacto negativo de esta medida no ha sido sobrellevado de forma homogénea, pues el segmento de MiPyMEs ha sido el más golpeado.

4.- Más aún, el escenario proyectado para este 2022 por el Banco Central de Chile en su "Informe de Política Monetaria" del mes de marzo, reconoce un ajuste a la baja de las expectativas de crecimiento de la economía del país, producto del aumento de la inflación (como fenómeno transversal a la economía mundial) y los efectos que el conflicto

ruso-ucraniano está teniendo en el valor de las materias primas, combustibles y el funcionamiento de la cadena logística a nivel mundial.

5.- Por último, otro de los grandes aspectos considerados en el protocolo de acuerdo con la Directiva Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), ya mencionado, fue la protección de las personas contra la inflación. En razón de lo anterior, a través del presente proyecto de ley crearemos un nuevo beneficio compensatorio del aumento del valor de la Canasta Básica de Alimentos, el que se otorgará por causante de Asignación Familiar o Subsidio Único Familiar, y se pagará conjuntamente con éstos entre mayo y diciembre del año 2022.

IV.-CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Consta de 32 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias, con las siguientes materias:

I.-SALARIO MÍNIMO

Reajuste del ingreso mínimo mensual en dos etapas.

La primera etapa contempla aumentar el salario mínimo, a partir del 1° de mayo de 2022, **a $380.000**. Este incremento, de 8,5%, está por sobre el porcentaje de variación acumulada del IPC desde el último incremento de salario mínimo llevado a cabo en enero de 2022. La segunda etapa contempla aumentar el salario mínimo a $400.000 a partir del 1° de agosto de 2022.

- **Porcentaje:** En conjunto, ambos aumentos suman un **reajuste total de aproximadamente 14,3%**[1]

Reglas comunes:

-En consistencia con el aumento escalonado del salario mínimo, el proyecto de ley dispone que desde el día 1° de agosto de 2022 el salario mínimo para menores de 18 y mayores de 65 años, y los subsidios mencionados en el párrafo anterior aumentarán en la misma proporción en que aumente el monto del ingreso mínimo mensual. El proyecto de ley incorpora reglas para hacer operativo dicho aumento.

-Adicionalmente, se establece una regla automática que dispone que, en el evento de que la inflación acumulada en el periodo de 12 meses hasta diciembre de 2022, supere el 7%, el ingreso mínimo mensual se reajustará a $410.000 desde el mes de enero de 2023, y lo harán también proporcionalmente el salario mínimo para las personas menores de 18 y mayores de 65 años; la asignación familiar y maternal de la ley N° 18.987, y el subsidio familiar establecido por la ley N° 18.020.

-Finalmente, el proyecto de ley dispone que, a más tardar en el mes de abril de 2023, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del salario mínimo y de los subsidios señalados en el párrafo anterior, que comience a regir a contar del día 1º de mayo de 2023.

Reglas específicas:

[1] Mayor a la proyección de inflación total presentada por el Banco Central en el Informe de Política Monetaria de marzo para el año 2022 (8,2% promedio anual), con lo que el ingreso mínimo mensual mantiene su poder adquisitivo.

-**A su vez, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad**: A partir del 1º de mayo de 2022, el ingreso mínimo mensual para los(as) trabajadores(as) menores de 18 y mayores de 65 años de edad **se elevará a $283.471,**

- Y el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales, a $244.944.

-También aplicará a la Asignación Familiar y Maternal, y al Subsidio Familiar: Se eleva a $244.944.

Por otra parte, el proyecto de ley aumenta la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones familiares, en todos los tramos que establece el artículo 4 de la ley N° 18.987, y el subsidio familiar establecido por la ley N° 18.020 a $15.597. Ambos aumentos se realizarán a partir del día 1° de mayo de 2022.

II.-SUBSIDIO MIPYME

El subsidio base mensual y de cargo fiscal que propone el proyecto de ley, será de $22.000 por mes.

Reglas comunes

-Se entregará a una MiPyME por cada trabajador(a) dependiente contratado(a) que perciba un ingreso mínimo mensual, entre los meses de mayo 2022 y abril 2023.

-Sin embargo, en el caso que se produzca la tercera alza del ingreso mínimo mensual a partir de enero 2023 a $410.000, el subsidio base mensual por trabajador(a) aumentará a $32.000, entre los meses de enero y abril 2023.

-Reconoce las distintas realidades de las empresas y promueve la formalidad laboral. Esto, por cuanto el cálculo del monto base del subsidio a pagar a una MiPyME, ya señalado, se ve reajustado de forma mensual por la aplicación del producto entre dos factores de corrección, uno sobre el nivel de ventas y otro sobre el nivel de empleabilidad.

Elegibilidad de los(as) beneficiarios(as)

-Personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos.

-El requisito de elegibilidad es un tope de ingresos anuales por ventas y servicios del giro igual o inferior a 100.000 UF, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.

-Al respecto, el proyecto establece la forma en que se contabilizarán los ingresos dependiendo de la fecha en que la MiPyME informó inicio de actividades y, en consecuencia, de la información que se encuentra disponible para el Servicio de Impuestos Internos. Además, se regula la hipótesis de contabilización para aquellas MiPyMEs que se han acogido al régimen de renta presunta.

Personas naturales o jurídicas que inician actividades con posterioridad a la fecha de publicación de la ley

-Así, aquellas empresas que efectúen inicio de actividades con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley y entre los meses de mayo y julio de 2022, no serán subsidiadas respecto de aquellos meses en que el ingreso mínimo mensual sea igual a aquel vigente al momento en que iniciaron sus actividades ($380.000), pero sí recibirán ayuda estatal para apoyar la segunda alza (a $400.000, en agosto de 2022).

Por su parte, aquellas empresas que ingresen al mercado con un ingreso mínimo mensual vigente de $400.000 no serán beneficiarias del subsidio, salvo que se concrete el alza a $410.000, derivada de una variación en el Índice de Precios al Consumidor acumulada durante el año 2022 superior a 7%, caso en el cual serán subsidiadas respecto de los meses de enero a abril de 2023 y solo por la diferencia con el nuevo ingreso mínimo mensual.

Pago del subsidio

-Deberá ser solicitado ante el Servicio de Impuestos Internos, una única vez, a través de una plataforma electrónica que se dispondrá al efecto, sin perjuicio de que se devengará mensualmente. Además, será este mismo Servicio el encargado de verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos.

-Por su parte, los pagos serán realizados por la Tesorería General de la República. El primer pago se realizará en el plazo de 15 días corridos contados desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comunique la procedencia del subsidio respectivo al (a la) beneficiario(a) y los pagos siguientes se realizarán el último día hábil del mes respectivo.

III - APORTE MENSUAL COMPENSATORIO DEL VALOR DE LA CANASTA BÁSICA DE ALIMENTOS

Beneficiarios

-Causantes del Sistema Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los(as) causantes del subsidio familiar regulado en la ley N° 18.020.

Pago

-Este aporte se pagará entre los meses de mayo y diciembre de 2022, ambos inclusive, y su monto será definido por el Ministerio de Hacienda el mes anterior a cada devengo, en base a la diferencia del valor nominal de la Canasta Básica de Alimentos informado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia del mes anterior a aquel en que se dicte el decreto de cálculo o el valor más actualizado posible, y el mismo mes del año inmediatamente anterior (por ejemplo, comparando marzo de 2022 con marzo de 2021, para el primer mes de devengo).

Pago excepcional

-De manera excepcional, se establece que en el mes de mayo de 2022 se pagará además este aporte a los(as) beneficiarios(as) de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar, a excepción de aquellas beneficiarias que ya tengan derecho al beneficio por ellas mismas, en su condición de madres de menores que vivan a sus expensas por los cuales perciban subsidio familiar.

-Corresponderá al Instituto de Previsión Social y será percibido por el(la) beneficiario(a) a cuyas expensas viva el(la) causante, y la forma en que la Superintendencia de Seguridad Social elaborará las nóminas necesarias para su implementación.

Disposiciones generales y artículos transitorios

IV.- Forma de financiamiento de los beneficios de cargo fiscal establecidos en los Títulos I, II y III, señalando que en el año 2022, los primeros se financiarán con cargo a los recursos del Tesoro Público y los segundos, con cargo a la asignación Fondo de Emergencia Transitorio, del Programa 03 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público que podrá ser suplementada para estos efectos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Finalmente, se introducen dos artículos transitorios para regular adecuadamente los procesos necesarios para el cálculo del aporte a que se refiere el Título III y la determinación de las nóminas de beneficiarios, de manera que el aporte se page de manera oportuna y sin dilaciones.

V.-INCIDENCIA PRESUPUESTARIA DE LA INICIATIVA

Primer informe financiero

El informe financiero N° 59 de 29 de abril elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y que acompañó al proyecto de ley a su ingreso, y que se adjunta en documento separado, contiene el desglose del gasto asociado y de las fuentes de su financiamiento.

I. Antecedentes

I.1 Reajuste del Ingreso Mínimo Mensual.

Mediante el presente proyecto de ley, se establece un reajuste del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar, a contar del 1 de mayo de 2022, del siguiente tenor:

a) se eleva a $380.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad.

b) se eleva a $283.471 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 y mayores de 65 años de edad.

c) se eleva a $244.944 el ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

d) se elevan en 8,57% los tramos y montos vigentes para la asignación familiar y maternal, así como el monto del subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020.

Asimismo, a contar del 1 de agosto de 2022, se realizan los siguientes reajustes a los beneficios señalados:

e) se eleva a $400.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad. Asimismo, los restantes valores señalados en los literales anteriores se incrementan en la misma proporción a partir de dicha fecha.

Adicionalmente se señala que, en caso de que la inflación acumulada en 12 meses a diciembre de 2022 supere el 7%, se elevará a $410.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad, a contar del 1 de enero de 2023. Asimismo, los montos descritos en los literales b, c, y d anteriores se incrementan en la misma proporción a partir de dicha fecha, en caso de cumplirse la condición descrita.

1.2 Subsidio Temporal a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

El proyecto de ley también considera un subsidio temporal a las MIPYMES para compensar el incremento del ingreso mínimo descrito anteriormente, con vigencia hasta el 30 de abril de 2023. Los beneficiarios de este subsidio corresponden a personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos (Sil), estén o no exentas de pago del impuesto al valor agregado, y que tengan ingresos anuales por ventas y servicios del giro iguales o inferiores a 100.000 unidades de fomento. Se encuentran excluidas las personas jurídicas creadas por otras personas jurídicas.

Se pagará un monto fijo de $22.000 por cada trabajador que ganare el ingreso mínimo entre enero y abril de 2022, considerándose para su cálculo, el mes que implique un número más alto de trabajadores en este rango de remuneración, empleados por la empresa. En caso de que aplique el reajuste del ingreso mínimo mensual a $410.000 en enero de 2023, el monto a pagar por trabajador será de $32.000, desde aquel mes y mientras esté vigente este subsidio. Para la determinación del monto total a pagar, se considerarán factores de ajuste, por tamaño y por cambios en el total de empleados de la empresa, que se describen con mayor detalle en la sección 11.2.

El subsidio deberá ser solicitado una única vez, sin perjuicio de que se devengará mensualmente. La solicitud se realizará en una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, quien será el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del subsidio, tras lo cual le informará a la Tesorería General de la República para que proceda a pagarlo.

1.3 Canasta Básica Protegida

El proyecto de ley también concede, a contar del 1° de mayo de 2022 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, un aporte mensual destinado a compensar el alza de precios de la Canasta Básica de Alimentos, en beneficio de los causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares y los causantes del Subsidio Familiar (SUF).

Su monto se calculará como el incremento del valor nominal de la Canasta Básica de Alimentos informado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en los últimos 12 meses contados desde el mes inmediatamente anterior al decreto exento que determine el monto del aporte, o el valor más actualizado disponible.

Cada causante dará derecho a un aporte al mes, y de manera excepcional y por una sola vez, el aporte correspondiente al mes de mayo de 2022 se pagará, además, a los beneficiarios de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares y a los beneficiarios del subsidio familiar.

Este aporte será de cargo fiscal y su pago se efectuará mensualmente por el Instituto de Previsión Social, mediante los mecanismos que establece [a ley.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal II.1 Reajuste del Ingreso Mínimo Mensual

Como consecuencia de las modificaciones mencionadas anteriormente, se presentan los siguientes efectos sobre el presupuesto fiscal:

a. Se modifican los niveles de ingresos inferiores y superiores correspondientes al grupo C, a que se refiere el artículo 160 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763 de 1979 y de las leyes N° 18.933 y 18.469.

Estas modificaciones generan una disminución en la recaudación de copagos en la modalidad institucional en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

b. Se modifica el valor del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 20.255.

c. Se modifica el valor de la asignación por muerte de activos y pensionados del antiguo sistema y para otros beneficiarios que cumplan lo dispuesto legalmente.

d. Se modifican los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo, de acuerdo con los valores detallados anteriormente.

e. Adicionalmente, se modifica el valor del Subsidio Familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

En consecuencia, la aplicación del presente proyecto de ley a contar del mes de mayo de 2022 implicará el siguiente efecto fiscal estimado para los años 2022 y 2023:

Tabla 1: Efecto fiscal del incremento al Ingreso Mínimo mensual (miles de pesos de 2022)

Concepto	2022	2023a	2023b
Mayor Gasto Subsidio Familiar	28.188.957	50.229.214	60.275.057
Mayor Gasto Asignación Familiar	9.080.817	9.029.661	11.935.342
Mayor Gasto Asignación por Muerte	2.596.547	5.411.715	6.494.058
Mayor Gasto Subsidio al Trabajador Joven Ley N° 20.255	334.903	742.834	891.401
Menores Ingresos por Copago FONASA Recaudación	784.663	1.407.122	1.595.728
Total	**40.985.887**	**66.820.547**	**81.191.587**

Nota: El mayor costo fiscal se calcula respecto a los valores vigentes a abril de 2022. 2023a asume que la inflación acumulada en 12 meses a diciembre de 2022 no supera el 7%, y 2023b asume lo contrario.

Por último, se hace presente que el incremento del ingreso mínimo mensual (IMM) implicará un menor gasto fiscal por la entrega del subsidio para alcanzar un Ingreso Mínimo Garantizado (IMG), creado por la Ley N°21.218, el que dependerá de la magnitud en que se incrementen las remuneraciones de los beneficiarios de dicho subsidio.

Para estimar este efecto, se utilizó la nómina de beneficiarios del IMG a enero de 2022 para proyectar el gasto esperado durante el 2022, en un escenario base en que no se incrementa el IMM.

Por otra parte, se simuló el efecto de los incrementos en el IMM sobre los salarios de los beneficiarios. Esta estimación requiere asumir la magnitud en que el incremento en el IMM se traspasa a las remuneraciones brutas de los beneficiarios. Por lo tanto, se asume que para aquellos que se encontraban percibiendo hasta el ingreso mínimo o el ingreso mínimo más gratificaciones' al momento de los reajustes, estos incrementos se traspasan en un 100% al monto percibido. Por otro lado, tanto para aquellos que se encontraban recibiendo un monto entre el ingreso mínimo y el ingreso mínimo más gratificaciones, así como para aquellos que se encontraban recibiendo sobre el ingreso mínimo más gratificaciones y hasta el ingreso mínimo más gratificaciones que entrará en vigencia al momento de los incrementos, se asume que el monto del reajuste se traspasa en un 60%. Adicionalmente, se asume que la totalidad de los beneficiarios mantienen una jornada igual a la reportada en la nómina descrita anteriormente.

Al comparar el gasto total estimado a partir de este procedimiento, y el gasto proyectado en el escenario base, este menor gasto se estima en $31.602.012 miles.

11.2 Subsidio Temporal a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Para calcular el efecto en gasto fiscal del subsidio temporal a las MIPYMES, se utilizaron datos del Seguro de Cesantía, las características descritas en el Proyecto de Ley, y los siguientes supuestos:

1) Para el año 2022, el subsidio asociado será de $22.000 por cada persona empleada. Para el año 2023, el subsidio será de $32.000 en el caso de que la inflación del 2022 supere el 7%; en caso contrario, se seguirá subsidiando $22.000.

2) Se cuantificó el número de personas que presentan ingresos por el valor del ingreso mínimo en el mes de enero de 2022, considerando además aquellas personas con un ingreso que representaría el salario mínimo mensual más gratificaciones legales. Para identificarlas, se consideró una vecindad de ($1.000 en torno a ambos valores.

3) Se caracterizó al grupo de empleadores, utilizando la información de tramo de ventas reportado por el SII, descrito en la siguiente tabla:

Tabla 2: Tramos y Clasificación de empresas, en función de las ventas.

Tramo	Venta en UF anual	Clasificación de empresas SII
1	Sin información	Sin información
2	0 – 200	Microempresa
3	200 – 600	Microempresa
4	600 – 2.400	Microempresa
5	2.400 – 5.000	Pequeña empresa
6	5.000 – 10.000	Pequeña empresa
7	10.000 – 25.000	Pequeña empresa
8	25.000 – 50.000	Mediana empresa
9	50.000 – 100.000	Mediana empresa

Para cada empleador, se consideró la proporción de personas que estarían afectadas por el subsidio respecto del total de personas empleadas. En base a ello, y según lo determinado en el articulado, se excluyeron del subsidio a las empresas que tienen menos del 15% en dicha proporción y que pertenezcan a los tramos 5, 6, 7, 8 y 9 descritos anteriormente.

La siguiente tabla muestra el total de trabajadores en donde el subsidio debiese aplicar (sujeto a los puntos 2) y 4) anteriores), junto con el factor de ventas descrito en el punto 3) anterior.

Tabla 3: Trabajadores y otros antecedentes considerados para el cálculo del subsidio

Tramos según SII	Personas empleadas	Factor de ventas	Se excluyen empresas con menos de 15% de personas subsidiadas
1 a 4	269.374	1	No
5 a 7	109.575	1	Sí
8	16.478	0,85	Sí
9	8.123	0,4	Sí
TOTAL	**403.550**		

4) El monto total a pagar a cada empresa será ajustado, por un factor vinculado al tamaño de la empresa, para lo que se utilizaron los datos de la tabla anterior. El factor para las empresas entre los tramos 1 y 7 (inclusive) es de 1 (o sea, se pagaría el subsidio completo para cada persona empleada). Para las empresas medianas, el factor de ventas estará determinado por un valor decreciente linealmente, que corresponderá a la cantidad que resulte de restarle a 1, el producto entre 0,000012 y lo que resulte de restarle 25.000 a los ingresos anuales en UF del empleador. Debido a la restricción de datos de ventas a nivel de empresa, se asume un valor de 0,85 para el factor de las empresas del tramo 8 y de 0,4 para las del tramo 9 (valores esperados del factor para cada tramo).

5) En tanto el factor de ajuste asociado al cambio en el número total de empleados, corresponde a la proporción que resulte de dividir un numerador, que varía mensualmente, por un denominador fijo. El numerador corresponde al número de trabajadores dependientes con ingresos imponibles mensuales mayor o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el último mes disponible. El denominador será el número de trabajadores dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el mes base. Este factor empezará a utilizarse desde agosto de 2022.

Para las estimaciones, se utilizó como supuesto de análisis un factor global para todas las empresas beneficiarias, correspondiente con la información del crecimiento mensual promedio entre 2015 y 2019 de los empleados en MIPYMES en la base del Seguro de Cesantía, respecto del mes de enero. La siguiente tabla muestra el factor estimado para los meses afectados:

Tabla 4: Factor de corrección de nivel de empleo

Mes	Factor de corrección del nivel de empleo
Agosto 2022	1,0067
Septiembre 2022	1,0001
Octubre 2022	1,0158
Noviembre 2022	1,0329
Diciembre 2022	1,0299
Enero 2023	1,0261
Febrero 2023	1,0244
Marzo 2023	1,0281
Abril 2023	1,0103

6) De forma de aproximar lo referido a la exclusión de MIPYMES creadas por personas jurídicas, se considera una disminución del 3,5% del gasto total, de acuerdo a información referida por el SII.

7) Finalmente, para calcular el mayor gasto fiscal que implica esta medida, se considera un supuesto de uso de un 90%.

Así, la siguiente tabla muestra el cálculo del gasto fiscal asociado al subsidio, para cada mes de los años 2022 y 2023 que serían relevantes, considerando lo descrito anteriormente.

Tabla 5: Mayor Gasto Fiscal 2022 y 2023, Subsidio MIPYMES (miles de pesos de 2022)

Mes 2022	Costo 2022	Mes 2023	Costo 2023a	Costo 2023b
Mayo	7.539.772	Enero	7.736.541	11.253.151
Junio	7.539.772	Febrero	7.723.552	11.234.258
Julio	7.539.772	Marzo	7.751.360	11.274.706
Agosto	7.590.060	Abril	7.617.581	11.080.118
Septiembre	7.540.221	-		-
Octubre	7.658.599	-		-
Noviembre	7.787.931	-		-
Diciembre	7.765.100	-		-
Total	**60.961.227**		**30.829.035**	**44.842.233**

Nota: El mayor costo fiscal se calcula respecto a los valores vigentes a abril de 2022. 2023a asume que la inflación acumulada en 12 meses a diciembre de 2022 no supera el 7%, y 2023b asume lo contrario.

III. Aporte mensual compensatorio del aumento del valor de la Canasta Básica de Alimentos

Para calcular el efecto en gasto fiscal del Aporte Compensatorio del Aumento del valor de la Canasta Básica de Alimentos, o Canasta Básica Protegida, se proyectó el crecimiento de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) utilizando la inflación esperada para los meses de mayo a diciembre de 2022, según la Encuesta de Expectativas Económicas del Banco Central de abril 2022. Se utilizaron estos crecimientos proyectados y los crecimientos anteriores para obtener los valores esperados de las CBA. A estos valores proyectados se les restó la CBA informada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para los meses correspondientes del año 2021, obteniéndose una proyección del valor del beneficio para el año 2022.

Asimismo, se utilizaron datos 2021 y 2022, de la Superintendencia de Seguridad Social, para obtener causantes y beneficiarios, tanto de la asignación familiar (AF) como del subsidio familiar (SUF). Cabe mencionar que el subsidio se entregará con dos nóminas, una que cierra en diciembre 2021, para los beneficios a entregar entre mayo y agosto, y una que cierra en agosto 2022, para los beneficios a entregar entre septiembre y diciembre. En el caso del subsidio familiar, los beneficiarios considerados podrán llegar hasta 865.644 personas, mientras que los causantes llegarán hasta 2.122.309. En el caso de la asignación familiar, podrá llegar hasta 803.449 beneficiarios y 1.169.144 causantes.

Cabe mencionar, que para el mes de mayo se incluye un pago adicional por trabajador.

Tabla *6*: Mayor Gasto Fiscal Aporte Canasta Básica Protegida (miles de pesos de 2022)

Beneficiarios	2022	2023
Causantes Asignación familiar	66.553.842	0
Causantes Subsidio Único Familiar	137.779.823	0
Total Aporte Canasta Básica Protegida	**204.333.665**	**0**

EFECTO DEL PROYECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

De esta manera, el costo total en 2022 del mensaje presentado es de 274.678.767 miles, y se presentan dos escenarios para 2023, uno donde se cumple el supuesto de una inflación superior al 7% que da lugar a un aumento del IMM en enero de 2023 y un escenario donde ello no ocurre.

Tabla 7: Mayor costo fiscal total del Mensaje N° 013-370
(miles de pesos de 2022)

	2022	2023a	2023b
Aumento Ingreso Mínimo mensual (Tit. I)	40.985.887	66.820.547	81.191.587
Subsidio Temporal Mipymes (Tit. II)	60.961.227	30.829.035	44.842.233
Canasta Básica Protegida (Tit. III)	204.333.665	0	0
Efectos IMG	-31.602.012	-	-
Total	**274.678.767**	**97.649.582**	**126.033.820**

Nota: El mayor costo fiscal se calcula respecto a los valores vigentes a abril de 2022. 2023a asume que la inflación acumulada en 12 meses a diciembre de 2022 no supera el 7%, y 2023b asume lo contrario. Se espera que la programación financiera del IMG en 2023 incluya el valor del IMM actualizado, por lo que no se estiman acá efectos fiscales respecto de esta alza en dicho año.

El mayor gasto que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título I de esta ley en el año 2022 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en los Títulos II y III de esta ley, durante el año 2022, será financiado con cargo a la asignación Fondo de Emergencia Transitorio, del Programa 03 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Con este objeto, se podrán efectuar suplementos presupuestarios a esta asignación.

Para los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Segundo informe financiero

Con posterioridad, se presentó un informe financiero, el N° 60, que acompañó las indicaciones del Ejecutivo formuladas en este trámite:

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 018-370) complementan el Proyecto de Ley que reajusta el monto del Ingreso Mínimo Mensual, así como la Asignación Familiar y Maternal, y el Subsidio Familiar, otorga un Subsidio temporal a las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en la forma que indica, y establece un aporte compensatorio del aumento del valor de la Canasta Básica de Alimentos, en la siguiente forma:

1. Precisa el articulado, de manera de permitir que diversas organizaciones jurídicas puedan ser beneficiarios(as) del subsidio temporal regulado en el Titulo II del mensaje N° 013-370.
2. Repone la exclusión del subsidio señalada en el artículo 10, letra d) del mensaje original.
3. Se corrigen los plazos para que los potenciales beneficiarios(as) del subsidio puedan presentar la solicitud del mismo.

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dado lo descrito en la sección anterior, las presentes indicaciones no irrogan un mayor gasto fiscal. Lo anterior, puesto que la precisión señalada en el numeral 1 anterior buscan incluye como beneficiarias a personas jurídicas que ya habían sido consideradas en el 1F N° 55 de 2022, asimismo la exclusión del requisito de ventas para cierto tipo las personas jurídicas señaladas, no es posible de estimar, pero se observa que resulta en una modificación menor en este escenario. Finalmente, respecto del numeral 2, se repone un texto del mensaje que está considerado en el IF N° 55 de 2022.

Tercer informe financiero

El Ejecutivo, de conformidad con el acuerdo logrado en el debate, presentó una indicación para adelantar el reajuste de la Pensión Garantizada Universal en un mes, con su respectivo informe financiero, N° 61, de 4 de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

Antecedentes

Se indica que el primer reajuste de la Pensión Garantizada Universal, de la Ley N° 21.419, se devengará excepcionalmente el 1 de junio del año 2022, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre febrero y el mes de mayo de 2022.

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Como consecuencia de la modificación mencionada anteriormente, se presenta el siguiente efecto sobre el presupuesto fiscal.

Los beneficiarios de PGU a marzo de 2022 corresponden a 1.905.151 personas, más 17.990 personas con subsidio de discapacidad mental (que reciben media pensión), por lo que los **beneficiarios de la medida serían 1.923.141.**

Tabla 1: Beneficiarios PGU (Marzo 2022)

Categoría	Número de personas
PGU contributiva y no contributiva	1.634.621
Invalidez	270.530
Subsidio discapacidad mental	17.990

Fuente: Superintendencia de Pensiones a partir de la base de datos del Pilar Solidario proporcionada por el IPS

Dichos beneficiarios recibirán un reajuste en la PGU por un mes adicional al ya establecido en la Ley N° 21.419, dado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre febrero y el mes de mayo de 2022. Para el presente informe se estima que dicha **variación corresponderá 4%**, tomando datos efectivos de febrero y marzo junto con la última proyección para abril y mayo de la Encuesta de Operadores Financieros realizada por el Banco Central (publicada el día lunes 2 de mayo). Ello implica un incremento de $7.400 por cada beneficiario por un mes adicional ($3.700 para personas con subsidio de discapacidad mental).

De esta manera, el mayor costo que irrogarán las presentes indicaciones (N° 019-370), y adicionales al I.F. N° 55 de 2022, es de **14.164.680 miles**. El mayor gasto que represente la aplicación de estas disposiciones se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley que reajusta el monto del Ingreso Mínimo Mensual, así como la Asignación Familiar y Maternal, y el Subsidio Familiar, otorga un subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas en la forma que indica, y establece un aporte compensatorio del aumento del valor de la canasta básica de alimentos.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2022.
- Ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal y Modifica los Cuerpos Legales que indica.
- Número de Beneficiarios y Monto Total en pesos de beneficios pagados, según sexo y tipo de beneficio, marzo 2022. Superintendencia de Pensiones.
- Encuesta de Operadores Financieros – EOF Mayo 2022. Banco Central de Chile

VI-AUDIENCIAS RECIBIDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

En primer lugar, la Comisión recibió al señor Rafael Cumsille, Presidente Nacional de la Micro, Pequeña, Mediana Empresa de Chile, CONAPYME. Expresó que su organización representa a siete gremios, con ramas del transporte de carga y de pasajeros, la industria, el comercio, el turismo, el transporte escolar, entre otras. A través de sus ramas, se han realizado consultas a las bases, para recibir opiniones acerca del salario mínimo. Indicó que no podrían estar en contra de lograr mayores ingresos para sus colaboradores. Sin embargo, manifestó que es bueno establecer que en las MIPYMES la situación no es igual para todos los trabajadores. Ejemplificó con el caso del transporte de carga, ámbito en el que es muy difícil pensar que un chofer de camión, clase A, pueda tener un salario mínimo, siendo sus remuneraciones muy superiores a la media del país. Asimismo, no hay interesados en convertirse en chóferes clase A, muy posiblemente por los riesgos que actualmente se asocian a esta actividad.

Respecto a la posibilidad de otorgar un subsidio estatal para alcanzar las distintas etapas proyectadas en la iniciativa, consideró que este debería ser total por la diferencia y no parcial, al menos durante este año. En este sentido, llamó a tener en cuenta que el empleador, en este nivel, paga la gratificación de un 25%, además de bonos de movilización y colación, elementos que empujan la remuneración cerca de los $600 mil.

Complementó a su antecesor el señor Marcos Carter, Presidente de la Federación Gremial Nacional del Transporte de Pasajeros Rural, Interurbano, Interregional e Internacional de Chile, FENABUS. Indicó que no están en contra del aumento del salario mínimo, pero manifestó su disconformidad con la forma en que se llevaron a cabo las conversaciones, señalando que la Ministra del Trabajo no los recibió oportunamente. Llamó a buscar mecanismos sectoriales y especiales, que atiendan las particularidades de cada sector.

A continuación expuso el señor Juan Pablo Swett, Presidente de la Multigremial Nacional de Emprendedores. Observó que con este proyecto no se está reconociendo el aumento real de los salarios, y por ende, no se está otorgando un subsidio que pueda contribuir a que las pequeñas empresas puedan pagarlo. Agregó que no se ha informado el real impacto que tendrá esta medida, tanto en el efecto que tendrá en las finanzas de las PYME como en el mercado del trabajo, particularmente en lo que se refiere al aumento de la informalidad.

El señor Lautaro Videla, representante de la Unión Nacional de Gremios de las Mipymes, UNAPYME. Indicó que la forma en que se propone el subsidio a las PYMES para el pago del salario mínimo fue propuesta por los representantes de las pequeñas empresas y aceptada por el Ejecutivo.

Agregó la Presidente de UNAPYME, señora Gianina Figueroa que sería deseable transparentar la representación y negocios de cada uno de los dirigentes gremiales. Reconoció la voluntad del Gobierno de ayudar a las empresas que más dificultades tienen para pagar el salario mínimo. Expresó que es necesario hacer el esfuerzo, aún a pesar de las bajas ventas y los demás obstáculos que han enfrentado las PYME en el último tiempo. En este sentido, llamó al Gobierno a adoptar medidas para aumentar la participación de las PYME en el mercado de compras públicas.

El señor Tomás Flores, investigador de Libertad y Desarrollo, destacó el efecto que tiene un aumento del salario mínimo en la informalidad del empleo. Recordó que el mundo del salario mínimo es el de las pequeñas empresas, como prueba la voluntad manifestada por las grandes de pagar un salario de al menos $500 mil. En este contexto, resulta deseable mejorar el ingreso de las familiar, pero cabe preguntarse si dicha política pública debe ser asumida por las pequeñas empresas. Un aumento superior a la productividad y a la fortaleza de la economía, les pone una carga que no les corresponde. Para lograr este objetivo, un instrumento eficaz se encuentra, por ejemplo, en los subsidios a la contratación, tanto los creados en el contexto de la pandemia como los que ya existían. Destacó entre estas medidas el IFE laboral, que brinda casi el 50% de la remuneración como un subsidio directo al trabajador. Consideró que entregar un subsidio a las empresas para que suban el salario no es una buena idea. Un 56% del aumento lo pagarían los privados y el resto el Estado. Si se introduce este subsidio, nunca terminará, porque siempre existirán razones para su establecimiento o conservación. Concluyó señalando que un subsidio directo a los trabajadores contribuirá a mejorar su capacidad adquisitiva, sin generar los indeseados efectos que tendría la medida propuesta en el proyecto en estudio.

El señor Rafael Sánchez, profesor de la Universidad Diego Portales. Destacó que no se conoce bien el espacio que la relación entre productividad e inflación genera para un aumento del salario mínimo, sin perjuicio de saberse que es acotado. Agregó que existe un conjunto de factores que resulta relevante tomar en cuenta, entre otros, la propuesta de reducción de jornada, el impacto de la inmigración y la creciente automatización. El alza del salario mínimo no puede ser tratada de forma aislada sin considerar estos otros elementos. Respecto al subsidio para pagar el salario mínimo, se mostró contrario a trasladarlo desde la demanda a la oferta, como también respecto a establecerlo en forma discreta, restringido a cierto grupo de empresas. Coincidió en que el subsidio no será transitorio, porque a su término propuesto, muy difícilmente se eliminará, ya que de hacerse así, las PYME tendrán que absorber un aumento de costos muy importante. Respecto a la posibilidad de establecer más de un salario mínimo, estimó que no es una buena medida, porque surgen demasiados y terminan siendo objeto de lobby desde los distintos sectores. Sí consideró posible establecer un único tramo diferenciado, según la edad de los trabajadores, por ejemplo, uno para los de 18 a 24 años.

El señor Héctor Sandoval, Presidente de la Confederación Nacional de Taxis Colectivos de Chile, CONATACOCH, indicó que, consultadas las bases de su organización, es indesmentible el profundo impacto que tendría el alza propuesta por este proyecto de ley. Recordó que este aumento no sólo impacta en quienes actualmente ganan el salario mínimo, sino que también es un alza esperada por quienes están por sobre este

valor. También consideró que generará complicaciones este aumento, en el contexto del actual ingreso mínimo garantizado, que se verá reducido por el alza, pero financiando el aumento sólo parcialmente por el subsidio estatal. Llamó a entregar el aumento efectivamente propuesto, en forma directa al trabajador, a través del ingreso mínimo garantizado.

El señor Marcos Rivas, Presidente de la Asociación de Emprendedores de Chile, ASECH. Expresó que el Gobierno acogió las solicitudes de su organización, ampliando los recursos del subsidio, estableciéndolo como cuota fija, recogiendo la variable inflacionaria y comprometiéndose a abordar la reforma de la ley de pago a 30 días, la ley de reemprendimiento y otras políticas públicas. Por esta razón, la ASECH apoyó el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo, y que se plasma en este proyecto de ley.

La señorita María José Abud, investigadora del Centro de Estudios Públicos, llamó a poner atención frente al retroceso que experimentó la situación de las mujeres trabajadores, existiendo brechas importantes en empleabilidad, informalidad e ingresos. Este proyecto encarecerá la contratación, particularmente la de las trabajadoras de casa particular, casi 100 mil mujeres, en tanto sus empleadores no recibirán ningún subsidio. Manifestó su preocupación por la forma que adoptó el subsidio propuesto, coincidiendo con los investigadores que la antecedieron en el uso de la palabra. Indicó que es necesario conocer en más detalle la forma en que se llegó a las proyecciones expuestas en el informe financiero que acompaña esta iniciativa legal. Destacó que el ingreso mínimo garantizado permite llegar directamente al bolsillo de las familias más vulnerables, por lo que consideró inapropiado adoptar un subsidio diferente que, entre otras cosas, no hará uso de la burocracia ya existente sino que deberá crear una nueva.

La señora Johanna Pedrero, representante legal de la Asociación Gremial de Proveedores del Estado, AGPE, comenzó indicando que han visto durante los últimos 4 años, como se ha ido desvaneciendo la inclusión de los pequeños y medianos empresarios en materia de contratación y compras públicas, es desalentador ver como ChileCompra durante el gobierno pasado confinó a la PYME a nulas ventas y/o negocios con los organismos públicos1 entregando el monopolio de acceso a la compra publica solo al gran empresario a través de las groseras barreras de entrada que se han ido mermando la participación del PYME, afectando gravemente los principios de igualdad, de no discriminación y de formalización en los procesos, situación ilegal y arbitraria, ha afectado gravemente el derecho de igualdad de oportunidades en la vida económica al pequeño empresario.

En seguida, la proposición actual del gobierno de turno o plan de recuperación inclusiva, vuelve a dejar fuera y no considerar a las compras públicas como una ventana de mercado para la PYME, no existiendo aun forma o acciones que fortalezcan y fomenten la participación inclusiva de los emprendedores, Micro y Pequeña Empresa, protegiéndolas de las posibles conductas colusorias o predatorias.

De acuerdo a lo anterior, cabe destacar que la creación de sistemas de adquisiciones puntuales como la UTP, Compra Ágil, Convenio Marco, algunos Tratos Directos, tienen por finalidad fortalecer, y a través de ello dar cabida inclusiva al pequeño empresario, sin embargo, la Dirección de Contratación y Compras Públicas o Chilecompra, no ha dado directrices a los compradores en el sentido que los órganos de la administración del estado prefieran y beneficien con sus compras a los proveedores PYMES. Sin embargo, a pesar de lo que señala el espíritu de la normativa y los distintos llamados y mensajes de los ejecutivos de turno anteriores, que comprenden situaciones (compra ágil. UTP, T.D,

Convenio Marco) tendientes a facilitar la inclusión de empresas de menor tamaño e incrementar la participación del Estado en la compra de bienes y servicios en aquellos, chilecompra ha forzado a la desaparición de los pequeños empresarios en el sistema de compras públicas, e insiste con imponer su realidad artificial, sin escuchar experiencias ni propuestas de proveedores PYMES, tal como lo ha hecho sistemáticamente en los distintos convenios marcos que se han publicado desde 2017, con requisitos inalcanzables por parte de la PYME. En ese contexto, la PYME ha sido fuertemente golpeada de manera arbitraria por ChileCompra, quien impone serias barreras de entrada en la participación del pequeño empresario, con criterios de evaluación imposibles de cumplir por nuestro gremio, y que solo benefician a empresas grandes quienes intervienen matonezcamente en procesos de monto ínfimo inclusive (PRISA, APPLE, HP, CMPC, y otros) sin que ChileCompra informe a los compradores que la creación de la compra ágil (adquisiciones inferiores a 30 UTM) y Convenio marco a modo de ejemplo, son dirigidas y creadas para FORTALECER a la PYME.

Luego, en la ejecución de las contrataciones, ChileCompra elimina proveedores de nuestro gremio arbitrariamente, los deja sin poder participar en los procesos, mantiene una plataforma con errores consecutivos, y La DCCP, no ha oído a los verdaderos usuarios del sistema de contratación pública en Chile, el gobierno de acuerdo a lo ya señalado no conoce o no está llano a conocer la realidad del PYME, no ha hecho el ejercicio de ponerse en los zapatos de un emprendedor y darle reales oportunidades en la vida económica.

Misma situación ocurre con los proveedores de regiones, quienes se han visto gravemente vulnerados en el rubro de la compra pública, y cada vez más alejados de la supuesta inclusión, del movimiento de regionalización y las oportunidades que se les ofrecen, todo se cae con las trabas que impone ChileCompra en la participación de Convenios Marcos y la eliminación de estos. Es de manifestar que los grandes proveedores un par de años atrás, de las ventas de insumos básicos y generales de municipios y servicios públicos rurales eran los almacenes de barrio, ferreterías de pueblo, hostales y residenciales de regiones, OTEC y Centros de Capacitación regionales, quienes lamentablemente han mermado sus ingresos porque ChileCompra ya no les permite ser parte del selecto grupo de proveedores del estado.

Finalmente, solo pedimos que nos dejen trabajar, el PYME es un gremio responsable, y solo queremos proponer una iniciativa que ayude a remediar y perfeccionar el actual sistema de Compras Públicas, aperturando más posibilidades e inclusión, competencia justa y equitativa en el mundo público-económico, otorgando confianza y consolidación a la PYME, que en definitiva son el verdadero motor de la economía de Chile, no solo en materia de producción, sino también como aporte laboral y fuerza innovadora. Ejemplo de grave segmentación en la participación de Convenios Marcos, se dio en el de Hardware y Software. Los participantes debían demostrar capacidad de ventas exorbitantes en los rubros solicitados (más de 4.000 equipos por año) Este CM, solo adjudicó a grandes empresas y marcas, quedando fuera todo PYME del rubro.

Al término de las intervenciones los integrantes hicieron algunas preguntas

La diputada Mix señaló que no es primera vez que la situación de las trabajadoras de casa particular es tratada en el contexto de la discusión del salario mínimo.

El diputado Mellado consideró que la propuesta del Ejecutivo es excesiva, en el contexto de la productividad e inflación, tal como han dado cuenta algunos expositores, y como también revela el establecimiento del subsidio. La transitoriedad de este último, implicará a su término que las PYME tendrán que enfrentar una compleja situación económica. Consideró que es un mal camino optar por el subsidio propuesto, en lugar de consagrar una prestación que vaya en beneficio directo del trabajador. Agregó que

existen otras medidas que pueden dar aire a las PYME, como la postergación de pagos provisionales mensuales o del IVA. Estimó que este aumento es enteramente político y carece de la reflexión técnica suficiente.

El diputado Bianchi agradeció las exposiciones, particularmente aquellos vinculados a la experiencia que significa estar a cargo de una pequeña empresa. Encontró coincidencias entre los presentadores sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo, detectando diferencias frente a la pregunta por el mecanismo más adecuado. Consultó a los invitados por la política pública más relevante que el Gobierno debería desarrollar para contribuir al anhelo del aumento en el salario mínimo.

El diputado Romero lamentó la inasistencia de la Central Unitaria de Trabajadores a esta sesión. Consultó al señor Rivas de ASECH por los efectos adicionales que pueda implicar el alza del salario mínimo, por ejemplo, en gratificaciones, bonos de colación y en la remuneración de trabajadores que están cerca del salario mínimo. Preguntó al señor Swett de la Multigremial por la mejor forma de materializar esta ayuda propuesta a las PYME.

La diputada Yeomans destacó que este proyecto representa el aumento más significativo del salario mínimo de los últimos 25 años, y que viene acompañado de un apoyo a las PYME para que puedan cumplir con aquel. Respecto al hecho de que el subsidio no sería realmente temporal, preguntó por qué este argumento no es también aplicable al ingreso mínimo garantizado. Consideró que el subsidio propuesto apunta en la dirección correcta, en el sentido de apoyar a quienes enfrentan más dificultades para pagar el nuevo sueldo mínimo.

El diputado Barrera preguntó qué otros mecanismos debiera estudiar el Estado para ir en ayuda de las pequeñas empresas.

El diputado Naranjo (Presidente) coincidió en la complejidad que presenta establecer la transitoriedad de un subsidio como el propuesto.

El señor Swett señaló que están de acuerdo con el aumento del salario mínimo. Consideró que el ingreso mínimo garantizado también favorece a las grandes empresas, por lo que un subsidio focalizado en las pequeñas resulta apropiado. En lo que estuvieron en desacuerdo es en el pago parcelado del subsidio.

El señor Flores expresó que es inédito que la forma en que está establecido el subsidio, así como su transitoriedad, generarán problemas tanto desde la perspectiva de la percepción de los trabajadores como desde la situación financiera de los pequeños empresarios.

La señora Figueroa consideró que se está llegando a importantes puntos de acuerdo en torno al subsidio. Agregó que los mayores males que enfrentan las PYME podrían comenzar a solucionarse de enmendarse la política de compras públicas frente a las pequeñas empresas.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, expresó que este proyecto ha sido fruto de un doble acuerdo: con la Central Unitaria de Trabajadores y con las organizaciones de micro, pequeñas y medianas empresas. El Programa de Gobierno del Presidente Gabriel Boric contiene compromisos concretos con el mejoramiento de los ingresos de los trabajadores, trabajo decente y reformas en la institucionalidad laboral y la seguridad social. Estos compromisos fueron recogidos en parte en el Plan de Recuperación Inclusiva y Resiliente, Chile Apoya, dado a conocer a principios de abril y que comprende. Desde fines del 2021 se ha producido un importante aumento de la inflación, que llegó a 9,4% anual en abril. En este contexto, se llevaron a cabo conversaciones con la Central Unitaria de Trabajadores, CUT, y diversas organizaciones de micro, pequeñas y medianas empresas en torno al incremento del ingreso mínimo y beneficios complementarios.

Expresó que los acuerdos logrados determinan los principales contenidos de este proyecto de ley:

-Reajuste del Ingreso Mínimo Mensual (IMM):

• Subir el IMM desde $350 a $380 mil a contar de mayo

• Subirlo nuevamente hasta $400 mil en agosto

• Si la inflación del año supera 7%, a contar de enero de 2023, el IMM subirá a $410 mil

• Otros valores que se reajustan

-Reajuste de la Asignación Familiar y Maternal y Subsidio Único Familiar

-Canasta Básica de Alimentos Protegida

• Compensar el aumento del valor de la Canasta Básica de Alimentos, para causantes de Asignación familiar o SUF.

• Observatorio del valor de la canasta básica de alimentos, para evitar abusos en el comportamiento del mercado

- Apoyo a las Pymes

• Subsidio de $22 mil por trabajador(a) que, en los meses previos a mayo 2022, ganaba el salario mínimo. Si IMM sube a $410 mil en enero 2023, subsidio subirá a $32 mil.

El ingreso mínimo mensual (IMM) es la remuneración bruta mínima que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores. Su alza también implica reajustes en asignaciones/subsidio familiar.

El Ingreso Mínimo Mensual tiene tres valores, para trabajadores mayores de 18 y hasta 65 años; menores de 18 y mayores de 65 años, y efectos no remuneracionales

• El reajuste del IMM da origen a los siguientes reajustes:

- Asignación Familiar (AF) por carga familiar acreditada para los trabajadores dependientes, pensionados o independientes cuyos ingresos mensuales sean inferiores a $836.014. Se entregan según tramo de ingresos del beneficiario.

- Asignación Maternal (AM): Para trabajadoras embarazadas dependientes e independientes y a los trabajadores respecto de sus cónyuges que hoy sean causantes de la AF. Los tramos y montos son los mismos que los de la AF.

- Subsidio Único Familiar (SUF): Beneficio para personas que no cuenten con trabajo. Se asigna por carga familiar, está destinado al 60% más vulnerable según el RSH y su valor corresponde al del tramo menor de la AF.

Los trabajadores afectos al IMM han permanecido en torno al 17% del total, habiendo una mayor proporción de mujeres quienes lo reciben. Alcanzar un salario mínimo de 400 mil, implicará un alza no vista en décadas.

En términos reales, el alza superará holgadamente la del PIB per cápita del 2022 mejorando de manera importante la calidad de vida de las y los trabajadores que menor sueldo reciben. En términos reales, el alza superará holgadamente la del PIB per cápita del 2022 mejorando de manera importante la calidad de vida de las y los trabajadores que menor sueldo reciben. Sumadas las alzas de mayo y agosto, durante el 2022 el salario mínimo habrá subido del orden de 14 en el año y se continuarán cerrando las brechas con la línea de la pobreza.

Esta alza también implica avanzar hacia una mayor equidad. Para 2022 se estima que el ingreso mínimo llegará a 60 de la mediana de ingresos. En comparación internacional, Chile se ubica en el tramo más alto respecto de los salarios promedio y más bajo respecto de PIB.

Respecto a la Asignación Familiar y Subsidio Único Familiar, en términos reales el reajuste de los subsidios es uno de los más altos de las últimas dos décadas. En cuanto a la canasta básica protegida, el valor de la canasta básica de alimentos ha subido

fuertemente en los últimos meses, lo que afecta especialmente a quienes menos ingresos reciben y es el gasto más importante de los hogares de menores ingreso, en que lo alimentos tienen una incidencia de 29% en el gasto total. La canasta básica de alimentos son 80 productos alimenticios; cubre umbral de requerimientos de 2 mil calorías diarias por persona.

• Se origina a partir del consumo de alimentos del quintil de menores ingresos según la VII Encuesta de Presupuestos Familiares 2011 12.

• Su valor a marzo de 2022 es de $54.101

• Se actualiza mensualmente por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia según la variación en el IPC de los productos que componen la canasta.

La comparación entre la canasta y el IPC varía según el punto de partida. No obstante, el costo de la canasta ha tenido un crecimiento mucho mayor en los últimos meses. El aumento del costo de la canasta está ligado al aumento en los precios de los alimentos a nivel global. Se entregará un subsidio que permita contrarrestar el alza de la canasta básica de alimentos, el que se irá reajustando mes a mes para proteger a las personas del alza de estos precios.

Este beneficio se entregará utilizando y reforzando la red de protección social con la que cuenta el país.

• Se otorgará por causante de asignación familiar (AF) o subsidio único familiar (SUF).

• Se pagará mensualmente con la AF o SUF.

• En el primer pago se agregará un beneficio adicional por el propio trabajador

• Se crea un observatorio del valor al público de la CBA cuyo fin es detectar eventuales anomalías en el comportamiento de los precios.

Considerando la caída del IMG, el ingreso total de un trabajador con 2 cargas y con ingreso mínimo, podría subir en aproximadamente $ 55 mil. Con ello, este hogar promedio lograría superar la línea de pobreza por persona equivalente en agosto.

Por otra parte, indicó que el Ejecutivo está tomando una serie de medidas adicionales para contener la inflación:

• Precios de combustibles para vehículos: A través de la reciente ley aprobada sobre el MEPCO, se elevan los recursos disponibles para suavizar los efectos del aumento de precios internacionales del petróleo sobre el precio de los combustibles de uso vehicular.

• Precio Parafina: Proyecto de ley para inyectar 40 millones de dólares al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. Permitirá disminuir el precio actual de la parafina en más de cien pesos en promedio y mantener un nivel estable a lo largo del invierno, período en que se esperan incrementos significativas.

• Tarifas eléctricas: proyecto de ley propuesto crea un instrumento de protección de precios para pequeños y medianos consumos sujetos a regulación de precios, complementario al mecanismo de estabilización de cuentas establecido mediante la ley N 21.195.

• Transporte colectivo: Congelamiento en los precios del transporte público regulado en todo Chile, todo el año

• Gas licuado: Ingreso de proyecto por parte del Ministerio de Energía en la semana del 23 de mayo con medidas de restructuración del mercado, rol de ENAP, recomendaciones FNE, entre otros.

Esto representa casi 8% de la canasta de IPC.

Para cuidar el bolsillo de las personas, también se toman medidas para asegurar que no se generen abusos en el funcionamiento del mercado y que los precios tengan alzas no justificadas:

• Se crea un observatorio del valor al público de la Canasta Básica de Alimentos cuyo fin es detectar eventuales anomalías en el comportamiento de los precios.

• Será implementado por el Servicio Nacional del Consumidor, el que reportará públicamente al Consejo Superior Laboral.

• En caso de detectarse anomalías en el comportamiento de estos precios, éstas serán informadas a la Fiscalía Nacional Económica o al organismo que corresponda.

Además, con la CUT se lograron acuerdos para promover el trabajo decente:

• Envío al Parlamento un proyecto de ley que flexibiliza los requisitos de ingreso al Seguro de Desempleo de la Ley N 19.728 e incrementa el monto de sus prestaciones.

• Creación de una mesa técnica de trabajo con todos los actores involucrados en la rebaja de la jornada de trabajo a 40 horas, para considerar su diseño y gradualidad.

• Durante el año 2023, se enviará al Parlamento un proyecto de ley que modifica las normas sobre el derecho colectivo del trabajo, particularmente en lo referido al ámbito y nivel de la negociación colectiva.

• Como forma de avanzar en espacios libres de acoso y violencia de género, incluyendo al mundo laboral, propondremos al Parlamento la ratificación del Convenio 190 de la OIT.

En conclusión, señaló que las medidas contenidas en este proyecto son fruto de acuerdos con todas las partes involucradas. El aumento del salario mínimo es parte del compromiso que debemos tener como país con quienes ganan menos y está dentro de lo que anunciamos en el Plan Chile Apoya. El proyecto viene precedido de valiosos acuerdos con la CUT y organizaciones del Mipymes. El proyecto contiene innovaciones importantes, al incluir un incremento inédito del IMM, AF y SUF y establecer un nuevo beneficio para compensar el alza de la canasta básica de alimentos. Este proyecto se inscribe en una agenda más amplia de apoyo a la recuperación (Chile Apoya), contención del impacto de la inflación (precios de combustibles y transportes) y apoyo a la pyme (Chile Apoya y acuerdo Gobierno Pyme), clave para asegurar el empleo.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau, señaló que el subsidio al salario mínimo tiene por finalidad que el Estado se haga cargo de todo el aumento real del ingreso mínimo es decir, por sobre la inflación. Este subsidio entregará a cada MIPYME un monto constante por cada trabajador(a) que con anterioridad a mayo 2022 ganaba el salario mínimo. El costo fiscal estimado de este subsidio para el año 2022 es de 60 961 227 000. El diseño de este subsidio ha sido construido de forma conjunta entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y las principales organizaciones gremiales de las MIPYMES, lo que ha quedado de manifiesto en un acuerdo inédito entre las partes firmado el día 27 de abril de 2022. Este acuerdo incluye también una agenda de trabajo conjunto, que permitirá incrementar la productividad y el acceso a financiamiento de las MIPYMES. De este modo, se cumple con el compromiso programático del gobierno del Presidente Boric de llevar adelante la necesaria agenda de mejoras laborales, sin generar un impacto negativo en nuestras MIPYMES.

¿Quiénes recibirán el subsidio?

• Micro, pequeñas y medianas empresas Ventas menores a 100 000 UF

• Personas naturales o jurídicas que hayan iniciado actividades de 1ra categoría

• En el caso de las pequeñas y medianas empresas, aquellas que estén más expuestas a las alzas del IMM al menos 15 de sus trabajadores con IMM

• Se excluyen empresas unipersonales (coincidencia entre constituyente/socios y único trabajador dependiente), servicios financieros, y aquellas creadas por personas jurídicas a partir del 1 de mayo 2022

El subsidio es el producto de dos componentes

• Un subsidio base en función de los trabajadores que recibían el IMM en los meses previos al alza de mayo 2022

• Factores de corrección que focalizan la ayuda en las empresas de menor tamaño e incentivan la contratación

Explicó la forma en que se calcula:

Subsidio base por Empresa = $ Monto fijo por trabajador x Número de Trabajadores(as) en un mes base

• Monto por trabajador(a) El monto por trabajador(a) será igual a 22 000 No obstante, en el evento que se gatille el alza del salario mínimo en enero de 2023 el monto por trabajador(a) ascenderá a 32 000 para los meses entre enero y abril de ese año

• Número de trabajadores(as) Las y los trabajadores que se contabilizan para calcular el monto del subsidio serán aquellos que en el mes base (definido en el punto siguiente) recibían el salario mínimo vigente en ese momento 350 000 y 350 000 más el 25 de gratificaciones, esto es, 437 500

• Mes base mes entre enero y abril 2022 en que el empleador registró en la base de datos del Seguro de Cesantía la mayor cantidad de trabajadores que clasifican en la descripción del punto anterior

• En el caso de empresas creadas a partir de marzo 2022 se elige el mes base a partir de los primeros tres meses de actividad

• Empresas que desarrollen actividades de hotelería o producción de eventos, solo si fuera más beneficioso, se considerará como mes base septiembre de 2019

Subsidio por Empresa = $ Subsidio Base x Factores de Corrección

Factor nivel de empleo

• Consiste en una proporción entre el número de trabajadores que la empresa tiene (cada mes) y el número de trabajadores que tenía en el mes base

• Este factor aumenta el subsidio en la proporción que representen los trabajadores nuevos respecto al número de trabajadores que tenía la empresa en el mes base Para su cálculo se toman en consideración todos los(as) trabajadores que ganen igual o sobre el ingreso mínimo

• Este factor tiene un tope de 2 para micro y pequeñas empresas, y de 1 5 para empresas medianas

• Factor ventas (solo medianas)

• Este factor toma el valor de 1 para una empresa con ventas de 25 000 UF y desde ahí, decrece linealmente hasta ser igual a 0 1 para una empresa con ventas de 100 000 UF

• El objetivo de este factor es disminuir progresivamente el monto del subsidio en la medida de que crece el tamaño de la empresa por cantidad de ventas (que se parezca más a una gran empresa), evitando así que el retiro del subsidio sea abrupto Con todo, este factor alcanza un valor mínimo de 0 1 para asegurar que el subsidio que reciba la empresa no sea demasiado bajo.

Destacó que este beneficio ayudará a pagar el sueldo de aproximadamente 400.000 trabajadores(as) contratados(as) con IMM en cerca de 180 mil empresas, mayoritariamente microempresas.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, destacó el acuerdo que dio lugar a este proyecto de ley, inédito por haber podido convocar a los trabajadores y las PYME. Valoró el diálogo social de convivencia tripartito.

Por otra parte, indicó que desde la institucionalidad laboral se ha conformado con ímpetu el Consejo Superior Laboral, con representación de los trabajadores, los empleadores y el Gobierno, donde se conversará sobre una política salarial, más que de sólo reajustes.

El diputado Bianchi recordó que este subsidio en el salario mínimo, destinado a las PYME, ya existía en el contexto de las zonas extremas.

El diputado Sauerbaum consultó qué proyección se tuvo en cuenta para estimar los impactos económicos de este proyecto de ley. Preguntó si se contemplan más apoyos a las PYME para enfrentar el adverso escenario que se avecina.

El Ministro Marcel señaló que se tienen contempladas medidas que se presentarán oportunamente, en conjunto con aquellas propuestas anunciadas que también implicarán esfuerzos de las empresas, entre otras, la reducción de la jornada laboral.

El Ministro Grau señaló que este subsidio no tiene ninguna incompatibilidad con los establecidos para las zonas extremas. Anunció la presentación de una indicación que tiene por objeto incluir como beneficiarias del subsidio a cooperativas y otras personas jurídicas sin fines de lucro.

El diputado Mellado advirtió que lo complejo no es subir el sueldo de los trabajadores, sino cómo y quién financia dicha alza. Llamó a ayudar a las pequeñas empresas con el total del subsidio hasta al menos el mes de abril. Instó a tener un sentido de urgencia frente a las medidas que irán en beneficio de las PYME.

El diputado Barrera recordó que este proyecto se inserta en un contexto de otras medidas, como la reducción de la jornada laboral y las reformas tributarias y de pensiones. Señaló que es importante agilizar la reforma de la ley de pago a 30 días.

El diputado Ramírez señaló que el alza del salario mínimo fue una promesa de campaña del Presidente Boric, pero hay muchas señales de falta de crecimiento y aumento de la inflación que dificultan su cumplimiento. Anunció que apoyará esta alza y todas las medidas que reduzcan sus impactos negativos, así como las que vayan en apoyo de las PYME.

El diputado Romero consultó cuánto ahorra el Fisco en virtud de la reducción que se genera respecto el ingreso mínimo garantizado.

El Ministro Grau señaló que el subsidio podrá ser discutido en su minuto y a su término, atendiendo a las circunstancias del momento. En la medida que existan mejoras laborales para las personas, algo que el país necesita, existirá la preocupación del Gobierno para apoyar a las pequeñas empresas y que se dirijan en tal dirección. Respecto a la discreción de la política, consideró que esta política la establece en razón del volumen de ventas de las personas.

La diputada Yeomans valoró el espíritu de diálogo que caracterizó a la negociación de este proyecto de ley. Asimismo, destacó la voluntad de establecer una política de Estado en materia salarial.

El diputado Von Mühlenbrock preguntó cuántas personas que están recibiendo el ingreso mínimo garantizado se verán afectadas por el aumento del salario mínimo, cuántas PYME recibirán el subsidio y si se verá reflejado directamente en el sueldo del trabajador, quién y cómo se fiscalizará esto, cómo se controlará el precio de los productos de la canasta básica. Finalmente, consultó cuándo se discutirá la política de inversiones en Chile.

La diputada Mix destacó que este proyecto de ley implica un avance, que se enmarca en el contexto de una serie de medidas que benefician a los trabajadores y sus familias.

El diputado Naranjo señaló que al término del subsidio, se estudie la situación y evaluar las alternativas que resulten más pertinentes para apoyar a las PYME. Consideró que corresponde estudiar, en el tramo que irá entre la publicación de la ley y abril del próximo año, un mecanismo que permita consagrar de forma permanente los subsidios dirigidos a ayudar a la población más vulnerable del país. Consultó en qué situación quedan los trabajadores contratados a jornada parcial.

El Ministro Marcel señaló que, sumando los reajustes contemplados en mayo y agosto y el beneficio del complemento de la canasta básica de alimentos, equivale a más del doble de lo que se acumuló durante cuatro años.

El Ministro Grau indicó que, respecto a los contratados a jornada parcial, no están considerados para otorgar subsidio al empleador, porque sus horas no están registradas en el sistema, por lo que no se cuenta con la información suficiente para solucionar de forma simple este problema.

La Ministra Jara señaló que en el Estado se cuenta con las bases de datos del seguro de cesantía, lo que será el insumo principal para fiscalizar la entrega de los subsidios.

VOTACIÓN

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I

REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y EL SUBSIDIO FAMILIAR

Artículo 1.- A contar del 1º de mayo de 2022, elévase a $380.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

A contar del 1º de agosto de 2022, elévase a $400.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años de edad.

Artículo 2.-A contar del 1º de mayo de 2022, elévase a $283.471 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad.

Artículo 3.-A contar del 1º de mayo de 2022, elévase a $244.944 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.

Artículo 4.-Reemplázase el inciso primero del artículo 1° de la ley Nº 18.987 por el siguiente:

"Artículo 1.- A contar del 1º de mayo de 2022, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:

a) De $15.597 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $398.443.

b) De $9.571 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $398.443 y no exceda de $581.968.

c) De $3.025 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $581.968 y no exceda de $907.672.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a $907.672, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.”.

Artículo 5.-El subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020 será de $15.597 a contar del 1º de mayo de 2022.

Artículo 6.- A partir del 1º de agosto de 2022, los montos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5 de esta ley se elevarán en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual, de conformidad al inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.

Para estos efectos, a más tardar el día 15 de julio de 2022, deberá dictarse un decreto supremo por intermedio del Ministerio de Hacienda, con firma del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establezca los valores resultantes del cálculo señalado en el inciso anterior.

Articulo 7.- A más tardar en el mes de abril de 2023, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del día 1º de mayo de 2023.La redacción del proyecto se deberá realizar considerando las sugerencias del Consejo Superior Laboral.

Artículo 8.- En el evento de que la variación acumulada experimentada por el Índice de Precios al Consumidor determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas supere el 7% en un periodo de 12 meses a diciembre de 2022, elévese a $410.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años de edad, a partir de enero de 2023.

De cumplirse esta condición, los montos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Título I esta ley, se elevarán en la misma proporción y oportunidad en que aumente el monto del ingreso mínimo mensual. Para estos efectos, deberá dictarse un decreto supremo por intermedio del Ministerio de Hacienda, con firma del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que comunique los valores resultantes de cálculo señalado en el inciso anterior.

TÍTULO II

OTORGA UN SUBSIDIO TEMPORAL A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA FORMA QUE INDICA

Artículo 9.-Establécese un subsidio temporal, de carácter mensual para el pago del ingreso mínimo mensual contemplado en esta ley, de cargo fiscal, en adelante también “el subsidio”. Con las excepciones establecidas en el artículo 10 siguiente, este subsidio se pagará a las personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos, y que tengan ingresos anuales por ventas y servicios del giro superiores a 0,01 unidades de fomento e iguales o inferiores a 100.000 de las mismas unidades, contabilizados según las reglas que se expresan a continuación:

a. Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con información de ingresos para todo el año calendario 2021, se estará a dicha información para el cálculo de los ingresos máximos. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2021.

b. Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, y no cuenten con información de ingresos por ventas y servicios del giro para todo el año calendario 2021, se considerarán los ingresos efectivamente obtenidos por sobre el proporcional de ingresos máximos correspondientes a los meses en que hayan desarrollado actividades. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2021.

c. Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades desde el 1° de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, para el cálculo de los ingresos máximos se considerarán los ingresos obtenidos en los primeros tres meses consecutivos de ventas del giro informados al Servicio de Impuestos Internos en el Registro de Compras y Ventas, establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre impuestos a las ventas y servicios, por sobre el proporcional de ingresos máximos correspondientes a tres meses. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al último día calendario del tercer mes de venta reportado.

Para aquellas personas naturales y jurídicas que estuviesen acogidas al régimen de presunción de renta contemplado en el artículo 34 del artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Texto que Indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, se estará a lo dispuesto en los literales precedentes, según corresponda a la fecha de inicio de actividades, y se utilizarán los ingresos de ventas del giro informados al Servicio de Impuestos Internos en su Registro de Compras y Ventas.

Para efectos del cálculo del monto total de los ingresos a que se refiere este artículo, las fracciones de meses se considerarán como meses completos. Asimismo, del monto total de los ingresos se descontará el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

Indicación del Ejecutivo:

AL TÍTULO II

1) Para modificar en el artículo 9 lo siguiente:

a. Intercálase en el inciso primero entre las expresiones “jurídicas” y “que hayan informado” la siguiente frase: “, incluyendo cooperativas,”.

b. Agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“El subsidio contemplado en el inciso primero anterior también se pagará a aquellas personas jurídicas sin fines de lucro y comunidades, constituidas hasta el 30 de abril de 2022. En el caso que no registren ingresos anuales por ventas y servicios, serán consideradas como microempresas para los efectos de esta ley.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores(a) Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mellado, Mix, Naranjo, Ramírez, Romero, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Indicación del diputado Miguel Mellado:

Para incluir, en el primer inciso del artículo 9, un nuevo literal d. del siguiente tenor:

“d. Empleadores de trabajadores de casa particular, del artículo 146 del Código del Trabajo, cuyo contrato laboral tenga fecha de subscripción anterior al 30 de abril de 2022. En este caso no serán exigibles los requisitos de iniciación de actividades ni de ventas del primer inciso.”

La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión. El autor de la indicación solicitó la votación de la admisibilidad. Esta resultó rechazada por mayoría de once votos en contra y dos a favor. Votaron a favor los diputados Mellado y Sauerbaum. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mix, Naranjo, Ramírez, Romero, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Indicación del diputado Carlos Bianchi:

Agréguese un nuevo inciso final en el artículo 9:

“Excepcionalmente, serán considerados como beneficiarios de este subsidio todas las instituciones sin fines de lucro que cuenten con trabajadores dependientes que perciban el ingreso mínimo mensual definido en esta ley.”

Indicación del diputado Carlos Bianchi:

Agréguese un nuevo inciso final en el artículo 9:

“Excepcionalmente, serán considerados como beneficiarios de este subsidio todas las instituciones sin fines de lucro que cuenten con trabajadores dependientes que perciban el ingreso mínimo mensual definido en esta ley. Se entenderán como organizaciones sin fines de lucro a las fundaciones, corporaciones, juntas de vecinos, organizaciones comunitarias, cooperativas y cualquier otra institución cuyo objeto no sea el lucro económico.”

El Ministro Grau, compartiendo el espíritu de las indicaciones, señaló que han hecho una presentación que subsume lo planteado por el diputado Bianchi. El diputado Bianchi se mostró satisfecho con la explicación y retiró sus indicaciones.

Artículo 10.- Quedarán excluidas del subsidio contemplado en este Título:

a. Las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un(a) único(a) trabajador(a) dependiente que coincida con el(la) constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que tengan un(a) único(a) trabajador(a) dependiente que coincida con alguno(a) de los(as) socios(as) de la sociedad;

b. Las personas jurídicas de cualquier tipo que tengan uno o más socios(as) o accionistas que sean, a su vez, personas jurídicas, y que hayan informado inicio de actividades desde el 30 de abril de 2022;

c. Quienes, al 30 de abril de 2022 y durante la vigencia del subsidio que crea esta ley, desempeñen actividades financieras y de seguros de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos;

Indicación del Ejecutivo:

2) Para agregar un nuevo literal d) al inciso primero del artículo 10, del siguiente tenor:

"d) Las personas naturales y jurídicas contempladas en el artículo 9 de la presente ley, cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento, que no cuentena lo menos con un 15% de trabajadores dependientes que cumplan los requisitos para impetrar el subsidio, del total de sus trabajadores dependientes del mismo mes.".

El diputado Mellado solicitó votación separada de esta indicación. Resultó aprobada por mayoría de siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Mix, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans. Votaron en contra los diputados Cifuentes, Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo 11.- Las personas naturales y jurídicas que inicien actividades después del día 30 de abril de 2022, no tendrán derecho a recibir el subsidio correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2022.

Las personas naturales y jurídicas que inicien de actividades desde el 1° de agosto de 2022 en adelante, no tendrán derecho a recibir el subsidio, salvo que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el artículo 8° de la presente ley, caso en el cual tendrán derecho a recibirlo por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023.

Artículo 12.- El monto del subsidio que establece este Título corresponderá al subsidio base mensual, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, multiplicado por los factores de ventas y nivel de empleo, establecidos en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 13.- El monto del subsidio base mensual será el producto entre un monto por trabajador(a), y el número de trabajadores(as) considerados(as) para el cálculo en el mes base, según las siguientes reglas:

i. El monto por trabajador(a) será igual a $22.000. No obstante, en el evento que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el artículo 8°, entre enero y abril de 2023, el monto por trabajador será igual a $32.000.

ii. Los(as) trabajadores(as) que se considerarán para el cálculo del subsidio serán aquellos(as) trabajadores(as) dependientes que registren ingresos imponibles entre $349.000 y $351.000, y entre $436.500 y $438.500 en el mes base correspondiente.

iii. Se considerará como mes base el que, entre enero y abril de 2022, tenga el mayor número de trabajadores(as) considerados para el cálculo del subsidio.

Sin perjuicio de lo anterior, la determinación del mes base podrá variar, por encontrarse disponible información más reciente, de cuya aplicación resulte un monto mayor del subsidio base mensual para el (la) beneficiario(a).

Excepcionalmente, para los(as) beneficiarios(as) que hubieren informado inicio de actividades desde el 1° de marzo de 2022 en adelante, para el cálculo del subsidio se considerará como mes base, el que tenga el mayor número de trabajadores(as) considerados, entre los primeros tres meses consecutivos de ventas y servicios del giro.

Para los meses base de mayo a julio de 2022, se considerarán los(as) trabajadores(as) que registren ingresos imponibles entre $379.000 y $381.000, y entre $474.000 y $476.000. En el caso de los meses de agosto a diciembre de 2022 y enero a abril de 2023, se considerarán los(as) trabajadores(as) dependientes que registren ingresos imponibles entre $399.000 y $401.000, y entre $499.000 y $501.000

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el artículo 8°, para los meses base de enero y abril de 2023, se considerarán los(as) trabajadores(as) que registren ingresos imponibles entre $409.000 y $411.000 y entre $511.500 y $513.500.

Tratándose de actividades de hotelería y producción de eventos de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos que hubiesen informado inicio de actividades hasta el 28 de febrero de 2022, se considerará como mes base septiembre de 2019 para el cálculo del presente subsidio, en caso que este último sea más beneficioso.

Para la aplicación del presente artículo se considerará la información disponible en la Base de Datos de los(as) trabajadores(as) sujetos(as) al Seguro de Cesantía establecida en la ley N° 19.728 en el mes base correspondiente.

Indicación del diputado Miguel Mellado:

1. Para reemplazar el literal i. del artículo 13 por el siguiente:

“i. El monto del subsidio por trabajador será de:

1) Para empresas con ventas iguales o inferiores a 25.000 UF, será de $50.000 y,en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $60.000.

2) Para empresas con ventas superiores a 25.000 UF e inferiores a 50.000 UF será de $37.500y, en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $45.500.

3) Para empresas con ventas iguales o superiores a 50.000 UF e inferiores o iguales a 100.000 UF será de $25.000y, en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $30.000."

2. Para reemplazar el literal i. del artículo 13 por el siguiente:

"i. El monto del subsidio por trabajador será de:

1) Para empresas con ventas iguales o inferiores a 25.000 UF, será de $30.000 y, en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $40.000.

2) Para empresas con ventas superiores a 25.000 UF e inferiores a 50.000 UF será de $22.500 y, en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $30.000.

3) Para empresas con ventas iguales o superiores a 50.000 UF e inferiores o iguales a 100.000 UF será de $15.000 y, en caso de ocurrir el reajuste contemplado en el artículo 8, será de $20.000."

3. Para modificar el literal i. del artículo 13, reemplazando la expresión "abril de 2023" por "diciembre 2023".

Las tres indicaciones precedentes del diputado Mellado fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, en tanto amplían el horizonte temporal de aplicación de un beneficio, aumentan el monto de las prestaciones y establecen tramos diferenciados, incidiendo así en la administración financiera del Estado, materia reservada al Presidente de la República.

Artículo 14.- El subsidio base mensual determinado según el artículo precedente se multiplicará por el factor de ventas, que será calculado en una única oportunidad, y por el factor de nivel de empleo, que será calculado mensualmente, según las reglas que se señalan a continuación:

i. Para los(as) beneficiarios(as) cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro, contabilizados según las reglas establecidas en el artículo 9°, sean iguales o inferiores a 25.000 unidades de fomento, el factor de ventas será igual a 1. Para aquellos cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean superiores a 25.000 y no excedan 100.000 unidades de fomento, el factor tomará el valor de 1 para un(a) beneficiario(a) con ingresos anuales por ventas de hasta 25.000 unidades de fomento y decrecerá linealmente hasta alcanzar el valor de 0,1 para un(a) beneficiario(a) con ingresos anuales por ventas de 100.000 unidades de fomento.

ii. El factor de nivel de empleo corresponderá a la operación que resulte de dividir un numerador, que varía mensualmente, por un denominador fijo.

El numerador corresponderá al número de trabajadores(as) dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el último mes según la información disponible para el Servicio de Impuestos Internos en la Base de Datos de los(as) trabajadores(as) sujetos(as) al Seguro de Cesantía, al momento de calcular este factor.

El denominador será el número de trabajadores(as) dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el mes base.

Sin perjuicio de lo anterior, el factor de nivel de empleo tendrá un valor fijo igual a 1 por una duración limitada de tres meses, contabilizados según la fecha en que el(la) beneficiario(a) haya informado inicio de actividades. Si hubiese informado inicio de actividades hasta el 30 de abril de 2022, se contabilizarán desde la entrada en vigencia del subsidio. Si hubiese informado inicio de actividades desde el 1 de mayo de 2022, se contabilizarán desde el mes en que se hubiese informado el inicio de actividades.

Con todo, el factor de nivel de empleo tendrá un valor máximo de 2 para los(as) beneficiarios(as) cuyos ingresos anuales por ventas y servicios sean iguales o inferiores a 25.000 unidades de fomento, y de 1,5 para aquellos cuyos ingresos anuales sean superiores a 25.000 y no excedan de 100.000 unidades de fomento, todos contabilizados según las reglas establecidas en el artículo 9 anterior.

Indicación del diputado Miguel Mellado:

Para eliminar el artículo 14.

La indicación fue declarada inadmisible por incidir en la administración financiera del Estado.

Artículo 15.- El subsidio deberá ser solicitado por el(la) beneficiario(a) una única vez, sin perjuicio de que se devengará mensualmente. La solicitud se realizará en una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, el que podrá regular el funcionamiento de ésta y el procedimiento de solicitud mediante una o más resoluciones.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del subsidio establecido en este Título, de conformidad a lo establecido en el artículo 22.

Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio establecido en este Título, el Servicio de Impuestos Internos le informará a la Tesorería General de la República para que proceda a pagarlo, según el medio de pago por el que haya optado el(la) beneficiario(a), entre aquellos disponibles.

El primer pago se realizará en el plazo de 15 días corridos contados desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comunique la procedencia del subsidio respectivo al(a la) beneficiario(a) y los pagos siguientes se realizarán el último día hábil del mes respectivo.

Indicación del diputado Miguel Mellado:

Para agregar tras el punto final del artículo 15, que pasa a ser seguido, la expresión “En ningún caso podrá transcurrir más de 30 días entre la solicitud y el primer pago del subsidio.”

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por ocho votos a favor y cinco abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Brito, Cifuentes, Mix, Sepúlveda y Yeomans.

Artículo 16.-Las personas naturales y jurídicas contempladas en los literales a) y b) del artículo 9° podrán realizar la solicitud de otorgamiento del subsidio a

contar del vigésimo día corrido desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, hasta por un plazo de los 120 días corridos, siguientes a esta fecha.

Las personas naturales y jurídicas contempladas en los literales c) del artículo 9° podrán efectuar la solicitud del subsidio desde el mes siguiente a aquel en que cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo y por un periodo de tres meses, procediendo los pagos retroactivos cuando corresponda.

Para los casos de los dos incisos anteriores, el Servicio de Impuestos Internos, por resolución, determinará los días del mes en que la plataforma estará habilitada para efectuar la postulación al subsidio.

Indicación del Ejecutivo

3) Para modificar en el artículo 16 lo siguiente:

a. Sustitúyese en el inciso primero el número “120” por el número “90”.

b. Sustitúyeseen el inciso segundo la frase “periodo de tres meses” por la frase “plazo de 90 días corridos”.

c. Agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Las personas jurídicas sin fines de lucro y comunidades contempladas en el inciso tercero del artículo 9 precedente, podrán efectuar la solicitud del subsidio en el plazo contemplado en el inciso primero de este artículo.

d. Elimínase en el nuevo inciso cuarto la palabra “dos”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores(a) Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mellado, Mix, Naranjo, Ramírez, Romero, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo 17.- En caso de que la solicitud de otorgamiento del subsidio que establece el presente Título sea rechazada o sea otorgada por un monto inferior al solicitado, el(la) beneficiario(a) podrá reclamar de forma fundada ante el Servicio de Impuestos Internos, el que resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el(la) reclamante y los que obren en poder del Servicio, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente artículo deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita. En caso que el reclamo no sea fundado, podrá ser rechazado sin más trámite.

Artículo 18.- El(la) beneficiario(a) al que se le haya otorgado el subsidio contemplado en el presente Título mediante simulación, falseando datos o antecedentes, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que le corresponda, deberá reintegrar todo o parte del subsidio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrá reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta siguiente a dicha obtención, conforme al artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 numeral 11 del mismo Código, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título III de dicho Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable al(a la) beneficiario(a). Con todo, no serán sancionados(as) quienes restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución lo dispuesto en este inciso.

Artículo 19.- El (la) beneficiario(a) del subsidio no podrá poner término al contrato de trabajo de un(a) trabajador(a) dependiente y suscribir uno nuevo, ya sea con el(la) mismo(a) trabajador(a) dependiente o con uno(a) distinto(a), en el que se pacte una remuneración inferior de la que éste(a) recibía, con el objeto de obtener el subsidio.

El(la) beneficiario(a) del subsidio no podrá modificar los contratos de trabajo de sus trabajadores(as) dependientes para reducir la remuneración bruta mensual, ni ninguno de sus componentes, con el objeto de obtener el subsidio.

Quien incurra en las conductas indicadas en los dos incisos precedentes, a contar del 30 de abril de 2022, no podrá recibir el subsidio.

El(la) beneficiario(a) no podrá pactar las remuneraciones con sus trabajadores(as) dependientes en atención al monto del subsidio, sino que éstas deberán ser pactadas de manera objetiva, basándose en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del(de la) trabajador(a).

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos precedentes se tendrán por no escritas para efectos del subsidio de este Título, en los contratos de trabajo respectivos.

El(la) beneficiario(a) que incurra en algunas de las conductas señaladas en este artículo será sancionado(a) con una multa a beneficio fiscal según lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador(a) dependiente.

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta imponga podrá reclamarse ante el correspondiente juez de letras del trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.

Artículo 20.- El subsidio establecido en este Título no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa ni judicial, no será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías. Tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.

Artículo 21.- El subsidio establecido en este Título se devengará desde el día 1° de mayo de 2022 hasta el día 30 de abril de 2023, sin perjuicio de los pagos que se efectúen después de esa fecha conforme las disposiciones de esta ley.

Indicación del diputado Miguel Mellado:

Para modificar el artículo 21, reemplazando la expresión “abril de 2023” por “diciembre 2023”.

La indicación fue declarada inadmisible por incidir en la administración financiera del Estado.

Artículo 22.- Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el otorgamiento del subsidio establecido el presente Título, para la verificación de la procedencia del mismo y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos utilizará la información administrativa que se encuentre a su disposición y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en este artículo, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título.

El Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 7 de dicho Código y demás actuaciones que sean pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título, otorgar y determinar el subsidio.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el numeral ii. del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los numerales i. al iv. del mismo.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender o denegar el pago del subsidio contemplado en este Título en situaciones excepcionales en que existan antecedentes fundados de que el(la) beneficiario(a) no cumple con los requisitos para acceder a éste, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, podrá impartir instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los antecedentes fundados de incumplimiento señalados en este inciso.

Para efectos de verificar la procedencia del subsidio establecido en este Título, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir a la Administradora de Fondos de Cesantía la información contenida en la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro de Cesantía, establecida en el artículo 34 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los órganos señalados en este artículo a quienes el Servicio de Impuestos Internos les requiera información estarán obligados a proporcionarla. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente ley.

Al personal del Servicio de Impuestos Internos le será aplicable lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 56 de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, en el cumplimiento de las labores que le encomienda el presente artículo.

Artículo 23.-Facúltase a la Tesorería General de la República para compensar y retener de cualquier pago o devolución y realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución de cualquier monto del subsidio contemplado en este Título obtenido por el(la) beneficiario(a) sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que le corresponda, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma cómo deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Asimismo, para efectos de la cobranza, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con los(las) beneficiarios(as), por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.

Artículo 24.- Las micro, pequeñas y medianas empresas que reciban el subsidio contemplado en esta ley serán incorporadas en el Registro Nacional de Mipymes, creado por la ley N° 21.354, que otorga bonos de cargo fiscal a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad covid-19. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos enviará al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la información señalada en el artículo 3° del decreto N° 66 de 2022 de dicho Ministerio, respecto de todos(as) los(as) beneficiarios(as) del subsidio, con una periodicidad trimestral.

Asimismo, para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 14 de la ley N° 21.354, en lo relativo al requisito de incorporación al Registro Nacional de Mipymes para acceder a beneficios estatales.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá informar mensualmente a las Comisiones de Trabajo, tanto de la Cámara de Diputadas y Diputados como del Senado, respecto del total de solicitudes de subsidio, el total de aprobaciones de éste y el total de pagos efectivo de subsidios, indicando el número de empresas favorecidas y el número de trabajadores y trabajadoras correspondientes.

TÍTULO III

ESTABLECE UN APORTE MENSUAL COMPENSATORIO DEL AUMENTO DEL VALOR DE LA CANASTA BÁSICA DE ALIMENTOS

Artículo 25.- A contar del 1° de mayo de 2022 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, concédese un aporte mensual destinado a compensar el alza de precios de la Canasta Básica de Alimentos, en beneficio de los(as) causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los(as) causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, siempre que perciban dichos beneficios por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) del articulo 1 de la ley Nº 18.987.

Antes del último día del mes anterior a cada devengo, el Ministerio de Hacienda deberá dictar un decreto exento que establezca el monto del aporte para el mes siguiente. Dicho monto se calculará como la diferencia del valor nominal de la Canasta Básica de Alimentos informado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia del mes anterior a aquel en que se dicte el decreto, o el valor más actualizado posible, y el mismo mes del año inmediatamente anterior.

De manera excepcional y por una sola vez, el aporte correspondiente al mes de mayo de 2022 se pagará, además de a quienes señala el inciso primero, a los(as) beneficiarios(as) de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo al artículo 2° del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y a los(as) beneficiarios(as) del subsidio familiar, conforme al artículo 3° de la ley N° 18.020, a excepción de aquellas beneficiarias que hayan percibido el beneficio por ellas mismas en su condición de madres de menores que vivan a sus expensas por los cuales perciban subsidio familiar.

El referido aporte mensual no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 26.- El aporte establecido en esta ley será de cargo fiscal. Su pago se efectuará mensualmente por el Instituto de Previsión Social, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Por regla general, corresponderá percibirlo al(a la) beneficiario(a) a cuyas expensas viva el(la) causante, con las mismas excepciones establecidas respecto del Sistema Único de Prestaciones Familiares, del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del subsidio familiar de la ley N° 18.020.

Artículo 27.- Cada causante tendrá derecho a un aporte al mes, aun cuando el(la) beneficiario(a) respectivo(a) estuviere acogido(a) a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes. Igual tratamiento recibirán los(as) causantes cuando pudieren ser invocados(as) en dicha calidad por más de un(a) beneficiario(a). En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

Artículo 28.- En todo lo no dispuesto por el presente Titulo, regirán supletoriamente las normas del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 18.020, según corresponda a cada causante.

Conforme lo dispuesto en el inciso anterior, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización del otorgamiento y pago del aporte que concede el presente Título.

Artículo 29.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte que establece este Título, de conformidad con la ley Nº 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.

Artículo 30.- A quienes perciban indebidamente el aporte que establece este Título se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder, debiendo, además, restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 31.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del aporte a que se refiere este Título, será de un año contado desde el mes en que debió haberse percibido. En tanto, el plazo para el cobro del precitado aporte, será de nueve meses contado desde la emisión de pago.

Artículo 31 bis.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá informar mensualmente a las Comisiones de Trabajo de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado respecto del total de familias receptoras del subsidio, los montos correspondientes y las personas beneficiadas, informando también de total de familias y personas que están en el 40% más vulnerable según el registro social de hogares.

El diputado Sauerbaum solicitó votación separada del Título III. Puesto en votación este Título, resultó aprobado por ocho votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mix, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado y Sauerbaum. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- El mayor gasto que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título I de esta ley en el año 2022 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en los Títulos II y III de esta ley, durante el año 2022, será financiado con cargo a la asignación Fondo de Emergencia Transitorio, del Programa 03 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Con este objeto, se podrán efectuar suplementos presupuestarios a esta asignación. Para los años siguientes, estos gastos serán financiados de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá dictar un decreto

exento en que establezca el monto del o los aportes que se devenguen con anterioridad a esa fecha, de conformidad con el Título III. En todo lo demás, dicho(s) aporte(s) se regirá(n) por las reglas del Título indicado.

Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los(as) causantes que tengan derecho al aporte que establece el Título III y sus beneficiarios(as). Para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022, la Superintendencia considerará las nóminas de los(as) causantes y beneficiarios(as) del subsidio familiar establecido en la ley Nº 18.020, y de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 31 de diciembre de 2021. Para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, se considerarán las nóminas correspondientes al 30 de abril de 2022.

Indicación del diputado Miguel Mellado:

Para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo tercero transitorio.-Disminúyense transitoriamente a cero las tasas establecidas en los artículos 1 , numeral 3); 2 y 3 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de los impuestos que se devenguen desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas incluidas.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2 bis del referido decreto ley, las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo cuya primera colocación se realice dentro del periodo indicado en el inciso primero, mantendrán la determinación del impuesto aplicable a las colocaciones acogidas a la línea hasta completar la tasa de 0,8 por ciento, sin perjuicio de que las colocaciones efectuadas en el periodo señalado se beneficien con la tasa de 0 por ciento.

En el caso del impuesto establecido en el artículo 3 del referido decreto ley, la reducción de tasa a 0 por ciento se aplicará aun cuando su devengo se produzca con posterioridad al período indicado en el inciso primero, siempre que dentro de dicho período se realice la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

Para determinar el impuesto que correspondería aplicar en conformidad a la exención contemplada en el artículo 24, N° 17, del referido decreto ley, respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado en el periodo de vigencia de la tasa de 0 por ciento que establece este artículo, se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución.

No procederá el cobro de los impuestos establecidos en los artículos a que se refiere el inciso primero de este artículo, que se hayan devengado entre el 1 de mayo de 2022 y la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Tampoco procederá el cobro de intereses y multas que correspondieren respecto de dichos impuestos. En caso de que durante dicho período se haya efectuado el recargo o retención de los referidos impuestos, estos no deberán enterarse en arcas fiscales, en la medida que se restituyan por el sujeto, responsable o agente retenedor, a las personas que los soportaron. Lo anterior deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este último lo requiera. En caso de que los impuestos señalados en el inciso primero hayan sido declarados y pagados por los sujetos, responsables de su pago o agentes de retención, procederá su devolución al

declarante conforme a lo dispuesto en el artículo 126 N° 3 del Código Tributario. Para efectos de la devolución, sólo se deberá acreditar que los impuestos pagados corresponden a operaciones o documentos respecto de los cuales procede la disminución de tasa a 0% que se refiere este artículo. Las sumas que, conforme a lo señalado, sean restituidas, deberán ser reembolsadas por el solicitante a las personas que efectivamente las hayan soportado, dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba la devolución.”.

Indicación del diputado Miguel Mellado:

Para agregar un artículo tercero transitorio nuevo de siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.- Modifíquese el artículo 1 de la ley N° 21.256, que establece medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo, reemplazando la expresión “2021 y 2022” por “2021, 2022, 2023 y 2024”, las dos veces que ocurre.”.

Indicación del diputado Miguel Mellado:

Para agregar el siguiente artículo tercero transitorio nuevo del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.-Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo vigésimo segundo transitorio bis de la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria:

1) En el primer inciso, reemplácese la frase “31 de diciembre de 2022” por “31 de diciembre de 2023”.

2) En el cuarto inciso, reemplácese la frase “31 de diciembre de 2022” por “31 de diciembre de 2023”.”

Indicación del diputado Miguel Mellado:

Para agregar el siguiente artículo tercero transitorio nuevo del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.- Reemplácese transitoriamente, en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley Nº 825, de 1974, las palabras "dos meses" por "tres meses", a partir del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2023.”

Indicación del diputado Miguel Mellado:

Para agregar el siguiente artículo tercero transitorio nuevo del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.- Reemplácese transitoriamente, en el artículo 53 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, la frase “interés penal del uno y medio por ciento mensual” por “interés penal del medio por ciento mensual”, a partir del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2022.”.

Las indicaciones del diputado Mellado precedentes fueron declaradas inadmisibles, en tanto invaden la potestad tributaria del Presidente de la República, materia reservada a su iniciativa legislativa exclusiva.

Indicación del Ejecutivo

Al TÍTULO IV

1) Para agregar un artículo 33, nuevo, del siguiente tenor:

"Articulo 33.- Reemplázase, en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.419, la expresión "efectuará el 1 de julio" por "devengará el 1 de junio".

El diputado Mellado señaló que el adelanto es solo de un mes. Esto quiere decir que quienes reciben la pensión garantizada universal se verán afectados por toda la inflación que se ha generado ya desde marzo y que se proyecta hasta agosto. Llamó al Ejecutivo a considerar la posibilidad de establecer un reajuste alternativo que permita a los adultos mayores enfrentar esta situación.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad de los diez diputados presentes. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mellado, Mix, Naranjo, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el articulado del proyecto, a excepción de su Título III cuya votación separada se realizó, resultó aprobado por once votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mix, Naranjo, Ramírez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Mellado y Romero.

****

En consecuencia la Comisión de Hacienda recomienda aprobar las normas sometidas a consideración en la forma explicada.

Tratado y acordado en las sesiones, especial y ordinaria, celebradas el martes 3 de mayo con la asistencia presencial o remota, de los diputados(a) señores Boris Barrera Moreno, Carlos Bianchi Chelech, Jorge Brito Hasbún, Ricardo Cifuentes Lillo, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Guillermo Ramírez Diez, Agustín Romero Leiva, Frank Sauerbaum Muñoz, Alexis Sepúlveda Soto, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señoras Claudia Mix Jiménez y Gael Yeomans Araya.

Sala de la Comisión, a 4 de mayo de 2022.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión